

DECRETO 136

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESION EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 11:30 horas del día jueves 18 de mayo de 2017, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a los titulares de la Policía Estatal Investigadora y Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que obliguen a sus elementos policiacos para que atiendan sin excusa alguna, las llamadas de emergencia que hagan las mujeres que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar y que cuenten con una orden de restricción otorgada por un Agente del Ministerio Público o un Juez Penal.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.

9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Planeación y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2017.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2017.

12.- Dictamen que presenta la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, con punto de Acuerdo para desechar diversos folios que se encuentran turnados a dicha Comisión.

13.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

14.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 17 de mayo de 2017.

C. EMETERIO OCHOA BAZÚA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2017.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de mayo de 2017.

DIPUTADO PRESIDENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea, con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, CON EL PROPOSITO DE EXHORTAR, RESPETUOSAMENTE, A LOS TITULARES DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA Y POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, A EFECTO DE QUE OBLIGUE A SUS ELEMENTOS POLICIACOS PARA QUE ATIENDAN SIN EXCUSA ALGUNA, LAS LLAMADAS DE EMERGENCIA QUE HAGAN LAS MUJERES QUE MANIFIESTEN SER VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE CUENTEN CON UNA ORDEN DE RESTRICCIÓN OTORGADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O UN JUEZ PENAL**, misma que fundo al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La violencia intrafamiliar y hacia la mujer en el Estado de Sonora, es una problemática que nos ha venido afectando desde hace varios años y lamentablemente los casos han ido en aumento. Sonora ha sido considerado la cuarta entidad federativa con más casos de violencia hacia la mujer, reconocimiento que no resulta digno para los sonorenses.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un estudio que realizó, denominado “Estadística a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer” de fecha 23 de noviembre del 2016, señala que en el país, en el año 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas.

Así mismo, establece el documento elaborado por el citado Instituto, que 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja o matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.

Por otra parte, entre octubre de 2010 y octubre de 2011, aproximadamente 9.8 millones de mujeres de 15 años y más, fueron agredidas física, sexual o emocionalmente por su actual o anterior pareja, esposo o novio, lo que representa el 24.7% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja.

El estudio refiere también, que tratándose de homicidios de mujeres, Sonora, entre otros estados del país, se ubica por encima de la media nacional de 3.8 por cada cien mil mujeres¹, siendo esto un dato alarmante.

En ese contexto, a fin de justificar la presente iniciativa con punto de acuerdo, me permito realizar algunas precisiones, a fin de contextualizarlos en la problemática que pretendo plantear en la presente iniciativa.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en sus artículos 34, 35 y 36, establece que las órdenes de protección hacia las mujeres víctimas de violencia, se deben de dictar en función del interés superior de la víctima y son personalísimas e intransferibles pudiendo ser de emergencia y preventivas.

Dentro de las medidas de protección urgentes, la ley en comento contempla la prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional

¹ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/violencia2016_0.pdf

competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

Por otra parte, la orden de protección de emergencia antes aludida tiene una temporalidad no mayor de 96 horas y debe expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, es decir, los hechos constitutivos de violencia hacia la mujer.

Ahora bien, en la práctica cuando una mujer acude ante una agencia del ministerio público a presentar una querrela por violencia intrafamiliar, además de pasar por un viacrucis para que sean atendidas, el titular de la Agencia del Ministerio Público a través de sus secretarías de acuerdos, no aceptan decretar una medida de restricción en contra de la pareja de la víctima, al argumentar que para decretar una medida de protección, como lo es la orden de restricción, debe de haber una justificación grave, sin importar que la víctima en algunos casos ha sido amenazada o golpeada por su pareja, ya que se han presentado casos en las que algunas víctimas de violencia, casi les piden en la agencias que lleguen sangrando por una herida para que de esa manera puedan decretar una orden de restricción.

Una vez decretada la medida de protección a favor de la víctima para que la pareja no se acerque a su domicilio o a su trabajo. Cuando la medida de restricción es violada por la pareja y además de ello, lesiona físicamente o amenaza de muerte a la mujer o a sus hijos en el peor de los casos; las víctimas hablan al número 911 esperando que alguna autoridad policiaca acuda al llamado de emergencia *-a pesar de que manifiestan que hay una medida de restricción-*, pero no atienden el llamado de auxilio o si llegan hacerlo *-una hora después o nunca-*, no detienen a la persona, argumentando los elementos de la policia a las victimas, “que son problemas de parejas y que ellos no se pueden meter en sus problemas” o en el peor de los casos, “que al no ver ningún signo de violencia física no los pueden detener.”

El actuar de los elementos policiacos ante ese tipo de casos, resulta reprochable, ya que por el sólo hecho de que a la pareja de la víctima se le haya restringido acercarse a su domicilio, su trabajo o donde quiera que ande la misma, es una violación a una determinación de una autoridad y por tal motivo debe ser detenido inmediatamente.

Finalmente la indiferencia que muestran los elementos de las coporaciones policiacas a la denuncias telefónicas por violencia intrafamiliar, ha abonado al hecho de que las mujeres de plano no quieran denunciar cuando son sujetas de violencia intrafamiliar por dos razones muy importantes. Primero, por que el procedimiento para presentar la querrela es engorroso y retardado y, segundo, por la falta de sensibilidad por parte de la policia, al no detener a una persona que viola una orden de restricción impuesta ya sea por un Agente del Ministerio Público o un Juez.

Lo expuesto con antelación, me motiva a presentar esta iniciativa para que se exhorte a los titulares de la Policia Estatal Investigador y Policia Preventiva y Tránsito Municipal a efecto de obligar a sus elementos policiacos para que atiendan sin excusa alguna, las llamadas de emergencia que hagan las mujeres que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar y que cuenten con una orden de restricción otorgada por un Agente del Ministerio Público o un Juez penal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los titulares de la Policia Estatal Investigadora y Policia Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que obligue a sus elementos policiacos para que atiendan sin excusa alguna,

las llamadas de emergencia que hagan las mujeres que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar y que cuenten con una orden de restricción otorgada por un Agente del Ministerio Público o un Juez penal.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 18 mayo de 2017.

DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, así como, con fundamento en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el escrito de la Representante Legal de Sonora Ciudadana A.C., mediante los cuales presentaron a esta Soberanía, respectivamente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA y PROPUESTA DE MODIFICACIONES CON BASE A PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de la Gobernadora del Estado, referida en el proemio del presente dictamen, fue presentada a través de la correspondencia de esta Soberanía, correspondiente a la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 15 de mayo de 2017, la cual se fundamenta en los siguientes motivos:

"La Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada en el año 2014, constituyó un nuevo diseño del sistema electoral mexicano, estableciendo una serie de disposiciones en materia federal y local, para la organización de las elecciones en el país, así como la participación de los partidos políticos, obligando a las entidades federativas, armonizar la legislación en la materia, es por ello que ese mismo año, el Congreso del Estado de Sonora, aprobó la Ley número 177 "Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora", marco legal del proceso electoral 2014-2015.

Producto de la experiencia durante el último proceso electoral, es necesario hacer un reajuste en la Ley electoral local, para generar mejores condiciones en la operatividad de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, y elementos que doten mayor certeza el desarrollo de sus actividades.

*Se propone reformar la presente ley en materia de **igualdad de género**, acorde con la reforma constitucional local, en el sentido de que los criterios de igualdad implementados por los partidos políticos se incluyan a las planillas de ayuntamientos; de igual manera se definen los conceptos de paridad vertical y horizontal, que deben de observarse en la postulación de candidaturas, regulando el procedimiento y método bajo el cual se llevarán a cabo los registros de las mismas, así como el método de su verificación por parte del instituto electoral local, en los términos de diversos criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el juicio para la protección de los derechos políticos electorales SUP-JDC-101-2017 y acumulados.*

Con la finalidad de ampliar las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones y con ello brindar una mejor propuesta a la ciudadanía, se establece crear la figura de las candidaturas comunes, estableciendo para ello las reglas bajo las cuáles se utilizaría dicha figura.

Respecto de la celebración de debates, se establece la obligación de celebrar al menos un debate en cada uno de los municipios mayores a 100 mil habitantes, lo que sin duda generará una oportunidad inigualable para que la ciudadanía conozca a sus candidatos y pueda tener una opinión más informada respecto de las propuestas que realizan los mismos.

En relación con la figura de los regidores étnicos, se tiene como antecedente que los mismos, regularmente no toman posesión al momento de instalar el ayuntamiento respectivo, por lo que, para efecto de abatir ese rezago y brindar certeza a dicha figura, se propone modificar los plazos para su designación, logrando con ello que en caso de

controversias judiciales, éstas puedan resolverse antes de que se lleve a cabo la instalación del ayuntamiento respectivo.

Con el objeto de brindar mayor certeza y funcionalidad a los partidos políticos, se propone que la acreditación de sus representantes ante los órganos electorales, se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sea su propia presidencia quien, en acuerdo de trámite correspondiente, resuelva sobre las mismas.

De igual manera, se propone otorgarle facultades al Consejo General de dicho instituto electoral, para emitir la normatividad correspondiente a la realización del cómputo de la elección de Gobernador, a través de mesas de trabajo, con la finalidad de obtener de manera pronta los resultados del cómputo electoral de dicha elección, brindando con ello mayor certeza en los mismos.

Siguiendo la línea trazada desde reforma electoral de 2014, se propone homologar aún más el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral con el del Instituto Nacional Electoral, para ello, se proponen diversas adecuaciones que permiten regular los supuesto de ausencia de consejeros y del Secretario Ejecutivo, así como la integración de las comisiones del Consejo General, eliminando la Comisión de Administración, fortaleciendo la Junta General Ejecutiva al otorgársele dichas facultades y fortaleciendo su régimen administrativo, entre otros.

Se le otorgan facultades al Consejo General de dicho Instituto para que puedan asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que correspondan a los consejos distritales o municipales, cuando las mismas no se puedan ejercer por dichos órganos, así como para remover o sustituir a los consejeros distritales o municipales estableciendo un reglamento para tal efecto, y llevar a cabo la designación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

En lo que respecta al funcionamiento de los órganos electorales, se propone que los consejos municipales y distritales, pasen a ser órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que con ello se pueda lograr una mayor comunicación y coordinación en las actividades que desarrollan, estableciendo líneas jerárquicas y métodos de trabajo homogéneos en los distintos consejos.

Para efectos de facilitar la funcionalidad al interior del propio Instituto, se le otorgan facultades a la Presidencia del mismo para que pueda, como su representante legal, delegar la misma en diversos funcionarios. De igual manera, para que pueda acordar las peticiones planteadas por los ciudadanos, partidos políticos, representantes y demás.

Por otro lado, se le otorgan facultades a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de su titular, pueda llevar a cabo la designación de sus pares ante los consejos municipales y distritales, toda vez que resulta de vital importancia la coordinación y comunicación que debe de existir entre estas figuras por el rol fundamental que realizan en las actividades del proceso electoral.

En otro sentido, siguiendo el mandato constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se sugiere adecuar lo referente al salario mínimo, por unidad de medida y actualización, a lo largo del cuerpo normativo.

En relación al nuevo modelo de justicia en México, se propone instaurar el Juicio Oral Sancionador, con la finalidad de tener opciones de justicia alternativa con procesos más flexibles y transparentes, cuyo procedimiento recaerá en el Instituto Estatal Electoral y será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

De igual forma, con el objetivo de atender al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se incluye la figura de Juicio Electoral, cuyo fin es acceder al derecho de justicia a través de otra vía de impugnación.

En lo relativo al Tribunal Estatal Electoral, se establecen nuevas disposiciones de carácter administrativo que propiciará un mejor funcionamiento interno y desahogo de sus asuntos. Asimismo, se le otorga la facultad al pleno para resolver lo relativo al Juicio Oral Sancionador y al procedimiento ordinario sancionador.

Se establecen nuevas causales de improcedencia en los medios de impugnación, asimismo diversas modalidades de valoración de pruebas, lo anterior, para estar acorde con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

También, se establecen plazos más cortos para la resolución de los medios de impugnación, con la finalidad de darle mayor celeridad y certeza a los mismos; de igual forma, se establecen nuevos mecanismos de coordinación para el mejor funcionamiento administrativo del Tribunal, que permita desarrollar una actuación expedita en los asuntos tratados.

Se propone reformar el procedimiento de registro de candidatos, con el objetivo de que se lleve a cabo en un solo momento y con ello regular la verificación del cumplimiento por parte de los partidos políticos respecto a la igualdad de género en el total de las solicitudes de registro de candidatos de diputados por ambos principios y de planillas de ayuntamientos.

Para efectos de que la autoridad electoral en el Estado de Sonora, verifique el cumplimiento por parte de los partidos políticos respecto a la debida aplicación del principio de igualdad de género, en la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas, se propone establecer criterios que delimiten reglas concretas que tengan por objeto garantizar los derechos políticos y el trato igualitario entre las mujeres y los hombres en el Estado, previstos en el artículo 150-A de la Constitución Local; lo anterior, con la finalidad de impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre los géneros, asegurando con ello las posibilidades reales de participación, evitando la existencia de sesgos evidentes en contra de un género.

Por lo anterior, se asegura, desde la propia ley electoral local, los criterios que deberán observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, así como partidos políticos y coaliciones, para efectos de salvaguardar el principio de igualdad de género,

evitando la emisión de reglamentación secundaria en la materia, que contravenga a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, dotando a la ley electoral local de un sentido amplio y marco legal suficiente para dar certeza y objetividad al principio de igualdad de género.

Por otro lado y con la finalidad de sumarse a los principios de austeridad que nos exige la ciudadanía, se propone acortar los plazos de precampaña y campaña, estableciendo un período uniforme de celebración de las mismas para todas las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados.

En el mismo sentido, acatando una exigencia ciudadana respecto de la contaminación visual que se genera en los períodos electorales, en la presente reforma se propone el eliminar la fijación de propaganda electoral en vía pública.

Además de lo anterior, en la construcción de la igualdad entre las mujeres y los hombres, se considera imperante regular la prohibición de violencia política en contra de las mujeres en el contexto de los derechos políticos-electorales."

Asimismo, el escrito presentado por la Representante Legal de Sonora Ciudadana A.C., hecho suyo por los diputados Carlos Alberto León García, Lisette López Godínez, David Homero Palafox Celaya y Manuel Villegas Rodríguez, en la sesión ordinaria celebrada el 16 de marzo del presente año, se fundamenta en lo siguiente:

"La transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales para establecer mecanismos legales que sean eficaces y efectivos en la construcción de una verdadera democracia en nuestro Estado y en México, por lo tanto, las legislaciones deben ser coherentes y armónicas con estos principios.

Si bien, nuestros legisladores han realizado avances significativos en cuanto a la reglamentación de los procesos electorales, -como lo es la inclusión de reglas sobre equidad de género, la figura de las candidaturas independientes, participación ciudadana, entre otros-, aún existen aspectos por mejorar y vacíos que llenar en el tema de transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos electorales.

Desde el ámbito de la transparencia, en nuestra Organización consideramos pertinentes las premisas que expone el doctor Sergio López Ayllón en la publicación "El acceso a la información en materia electoral", que entre diversos análisis, expone que la política de transparencia asume que el carácter público de la información debe servir para perfeccionar los procesos y las decisiones internas, y en consecuencia para incrementar la utilidad social de la función que desarrollan las organizaciones que componen el Estado".

Por lo tanto, partiendo que toda organización es integrada y dirigida por personas, quienes asumen el papel de los tomadores de decisiones, en este caso que nos atañe, sobre

la cosa pública; es prioridad y relevante mejorar esos procesos públicos y acrecentar la utilidad social, para fortalecer e incentivar la credibilidad y confianza en esos actores y las instituciones, así como beneficiar a los habitantes con un sistema democrático más transparente y asequible.

Asimismo, la acción de rendición de cuentas, no se trata solamente de un acto administrativo o numérico, la retomamos como un "marco de responsabilidad que se desprende, a la vez, de obligaciones legales y públicas, del principio de legalidad y de un propósito democrático", asimismo que una "política de rendición de cuentas debe ser entendida como el conjunto de instituciones normas y procedimientos que tiene como propósito fortalecer la legalidad y el sentido democrático de las responsabilidades públicas y sancionar positivo o negativo a los actores que la asumen".

Según ha explicado la Corte Interamericana, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la transparencia y rendición de cuentas protegidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual implica tanto la supresión de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Asimismo, la Asamblea General reiteró el rol fundamental del acceso a la información pública en el proceso electoral y democrático, en la gobernabilidad del Estado, en la transparencia y combate a la corrupción, resolviendo lo siguiente: "b) Incorporación en su legislación de normas que identifiquen la "información clave" sujeta a diseminación de manera proactiva".

Y bajo esa concepción, Sonora Ciudadana AC construyó el proyecto "Promesómetro", con el objetivo de realizar un seguimiento a las promesas de campaña de los 72 Alcaldes de Sonora (periodo 2015 -2018) y la Gobernadora (periodo 2015-2021), no obstante, el reto mayúsculo fue recopilar esa información proselitista de la jornada electoral 2015, que son datos necesarios e indispensables para estar en condiciones de emprender acciones de vigilancia.

Este proyecto, fue lanzado el 6 de julio de 2016, hospedado en una plataforma digital www.promesometro.mx y con información de compromisos de campaña de la Gobernadora del estado, Claudia Pavlovich Arellano y 5 alcaldes; Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de Hermosillo; Faustino Félix Chávez, de Cajeme; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, de Nogales; Raúl Silva Vela, de Navojoa y Lorenzo De Cima Dworack, de Guaymas.

Desde esa fecha se invitó a los ciudadanos del estado a compartir evidencias de promesas de campaña, comentar y calificar su cumplimiento y por parte de Sonora Ciudadana AC, se continuó la búsqueda de más datos con el propósito de registrar compromisos de todos los Alcaldes, sin embargo, esto no fue posible lograrlo porque la información no se encontraba en la red (internet) y vía petición directa (oficio y llamadas telefónicas) a las oficinas de las Alcaldías tampoco se nos entregó.

Por lo tanto, en nuestro primer reporte de investigación, presentado públicamente el pasado 18 de enero, se evidenció la dificultad para conseguir el material de las promesas realizadas por los candidatos de la pasada campaña electoral 2015, al informar que

únicamente al 15.2 por ciento de los Alcaldes se le registró al menos una promesa encontrada y del 84.8 por ciento restante, se desconoce qué prometieron y cómo van sus acciones al respecto.

Este hallazgo, nos llevó a la conclusión de que la Transparencia y la Rendición de Cuentas, no están intrínsecas en la esencia del quehacer político de los actuales actores que dirigen los gobiernos, pese a que se ha discutido en foros públicos sobre la importancia de la máxima publicidad y lo anteriormente expuesto; porque la mayoría no mostró interés en enviar esta información, por el contrario, se emite el mensaje de que necesitan de una exigencia legal para mostrarse transparentes y rendir cuentas a los ciudadanos.

Ahora bien, sostenemos que la transparencia y la rendición de cuentas en los procedimientos electorales no deben limitarse a los controles presupuestales, sino que atañe también a informar con claridad y puntualmente los compromisos de campaña por parte de los actores políticos que pretenden dirigir las instituciones públicas, es decir, que desde el arribo al escenario público a través de una contienda electoral, donde su discurso integrado por propuestas o promesas, es sumamente relevante en una democracia directa, éstas personas asimilen con gran valor el conducirse bajos estos dos pilares (transparencia y rendición de cuentas) y desde ese momento, conozcan su responsabilidad ante los ciudadanos.

La lucha durante más de 15 años por conformar no solo instituciones públicas transparentes, sino también a las personas que las dirigen, como se planteó con la reciente iniciativa de "Candidato Transparente" creada por Transparencia Mexicana y el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) evidenció que esta demanda continúa y que al mando de nuestros Gobiernos y Congresos hacen falta hombres y mujeres comprometidos con la sociedad, que no solo busquen el voto para asumir el cargo, sino que su discurso - propuestas o compromisos - sean verdaderos proyectos u objetivos por realizar y no invenciones para ganar elecciones, porque no es su persona la que esta en juego, sino la toma de decisiones que efectuaron acerca de políticas públicas que rigen a los ciudadanos.

Por lo que, mantener de una forma transparente y clara las propuestas de campaña, permitirá robustecer, dignificar y transparentar el sistema democrático, contribuyendo al suministro de más información pública que permita a los ciudadanos observar con mayor claridad cuál es el rumbo que elegirán los siguientes tomadores de decisiones.

Para Sonora Ciudadana AC, es importante una exigencia legal al respecto; porque la falta de respuesta por los Alcaldes de Sonora, evidenciada en el proyecto de "Promesómetro", no nos genera la certidumbre de que, los siguientes actores políticos mantengan un deber por sí mismos, sobre ser transparentes y rendir cuentas a los ciudadanos acerca de sus promesas de campaña. Además, que no solo los Alcaldes formulan compromisos en una campaña electoral, también lo hacen los candidatos a diputado local, diputado federal y senador.

El continuar sin una exigencia legal, sería una apuesta a la buena voluntad política para efectuar mejores prácticas y, en caso de que no se cumpla, se continuará alimentando la

desconfianza de los ciudadanos hacia sus representantes y mayor, porque no estarían obligados a ser transparentes, ni rendir cuentas sobre ese tema.

Por lo tanto, consideramos pertinente y relevante que este H. Congreso del Estado de Sonora adecúe el ordenamiento jurídico electoral bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, a efecto de:

(a) que los aspirantes a cualquier puesto de elección popular entreguen un documento con sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral del Estado de Sonora;

(b) se dote de facultades al Instituto Electoral del Estado de Sonora a efecto de que haga públicos los compromisos de campaña mediante Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en su página oficial de internet;

(c) los candidatos entreguen una bitácora de sus actividades electorales al Instituto Estatal Electoral de Sonora, como una rendición de cuentas.

Situación actual

Los artículos 30 y 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora prevén como requisito de registro, tanto de candidatos independientes como de candidatos postulados por partidos políticos, acompañar la plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá durante su campaña, sin embargo, no existe ningún precepto legal que establezca la obligación de los candidatos a un puesto de elección popular, independientes o postulados por un partido político, a registrar los compromisos que plantearán durante la jornada electoral.

En el artículo 204, de la misma Ley, cita que el Instituto Electoral hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en su página oficial de internet, empero no contempla lo referente a publicar las propuestas de campaña de cada candidato.

A continuación, con palabras subrayadas se plantean modificaciones con base a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 25.- *Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:*

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos; entregar una bitácora de sus actividades durante la campaña electoral.

Artículo 30.- *Para registrarse como candidato independiente a un cargo de elección popular deberá:*

I...

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

a) La plataforma electoral, **así como un documento que contenga los compromisos** que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

(...)

Artículo 39.- Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I...

XIV...;

XV. Registrar antes de que concluya la jornada electoral un documento que contenga los compromisos que surjan durante la campaña electoral, en caso de ampliarlos.

Artículo 39 Bis. Los candidatos postulados por partido político, indistinto de los informes rendidos por su partido, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrar antes de que concluya la jornada electoral un documento que contenga los compromisos que surjan durante la campaña electoral, en caso de ampliarlos.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XI. Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley y sobre el documento de los compromisos que el candidato sostendrá durante la campaña electoral.

Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I...

VII...

VIII. Un documento que contenga los compromisos que el candidato sostendrá durante la campaña electoral.

Artículo 204.- El Instituto Estatal hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, las plataformas electorales, **así como el documento de los compromisos de cada candidato** mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

De igual manera, deberá publicar la bitácora de actividades recibidos por parte de los candidatos.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos

políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, **en el documento que contenga los compromisos del candidato** y en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

X. No presentar la bitácora de actividades electorales, a fin de que el Instituto los haga públicos dentro de tiempo y forma.

XI. No mantener actualizada la agenda pública abierta en su página oficial, relativa a las actividades electorales.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Congreso del Estado de Sonora, de manera respetuosa, solicito que adopten la presente propuesta ciudadana para que se considere como iniciativa y así pueda ser discutida bajo el proceso legislativo, durante este periodo de sesiones ordinaria, toda vez que al tratarse de una reforma electoral, esta sujeto a diversas disposiciones como:

En el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que las leyes en materia electoral deben publicarse noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral.

Por su parte, en el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, prevé que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En el artículo 162 de la misma Ley, cita que las elecciones se celebran el primer domingo de junio de cada seis o tres años. En este caso, el próximo 2018 se efectuarán elecciones para Alcaldías, Diputaciones, Senadurías y la Presidencia. Y el primer domingo de junio, es el día 3.

Por lo tanto, el proceso electoral deberá iniciar en el mes de septiembre de 2017, y la reforma a la ley electoral deberá ser aprobada, a más tardar, el día 2 de junio de 2017, al tomar en cuenta los noventa días naturales previos al inicio del proceso electoral."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Toda iniciativa de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa, que cuente con el apoyo de uno o más diputados, deberá tomarse en consideración y ser turnada a la comisión que corresponda para su estudio y dictamen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEXTA.- La reforma a la Constitución Política de una Entidad Federativa, es el inicio de un proceso de análisis y consultas que tienen como finalidad ir construyendo los acuerdos que permitan crear las bases para adecuar la legislación secundaria a la nueva realidad que fue establecida en la Constitución Política Local, toda vez, que en la mayoría de las ocasiones, solo se establece el derecho o la obligación en la norma Constitucional reformada, para que el desarrollo se refleje en la legislación de la materia.

La iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo Estatal que se pone a nuestra consideración deriva precisamente de la reforma en materia electoral en la que se modificaron los artículos correspondientes de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual aprobamos el día 27 de abril del año en curso y fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La vigencia de las modificaciones que consistieron esencialmente en incorporar a la Constitución los temas de candidaturas comunes, violencia política,

procedimientos sancionadores ordinarios y la nueva modalidad de los procedimientos sancionadores orales, imponen a esta Soberanía el deber de reglamentar en la Legislación Electoral dichos conceptos.

Sin embargo, los temas referidos en el párrafo anterior, no son los únicos que motivan la actualización de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sino que es el motivo para establecer en ella la forma y la manera de como los partidos políticos deberán cumplir con su compromiso de igualar la participación política de hombres y mujeres en el proceso electoral del año 2018.

Así pues, en la propuesta para integrar a la Legislación Electoral Local la posibilidad para que los partidos políticos cuenten con la figura de candidaturas comunes como una opción más para participar en los procesos electorales, viene a recuperar una figura de participación de los institutos políticos en los procesos electorales locales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, segundo párrafo, base I, que en relación con los partidos políticos, en la ley se determinarán las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; por su parte y en ese mismo sentido el artículo 116, fracción IV, inciso e) se establece que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Con las bases constitucionales señaladas en el párrafo que antecede, queda claro que la forma de participar de los partidos políticos en los procesos electorales de las entidades federativas, siendo una de esas actividades la de postular candidatos, quedó a cargo de las legislaturas locales, por lo que consideramos que resulta ser apegado a la Constitución Federal integrar a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora la figura de candidaturas comunes, ya que tampoco corresponde a este

Congreso Estatal limitar de manera injustificada la posibilidad de participar en la forma señalada.

Además, limitar las figuras de participación a los partidos políticos pudiera hacer nugatoria la obligación de estos de promover la participación de los ciudadanos para que contribuyan activamente en los asuntos públicos del país y como asociación de ciudadanos ser el conducto para que estos puedan acceder al Poder Público, lo cual pueden realizarlo solos o participando en asociación con otros partidos políticos con el propósito de aumentar las posibilidades de triunfo y que sus programas y principios pueden aplicarse en acciones de gobierno concretas.

Por otra parte, el compromiso de cumplir con la participación paritaria de hombres y mujeres en los procesos de elección de mayoría relativa y representación proporcional, así como el cumplimiento de la paridad de género vertical y horizontal se desarrollan en el cuerpo normativo de la Ley de Instituciones Electorales que hoy estamos adecuando, con la finalidad de que no exista posibilidad de interpretaciones que pretendan anular o disminuir tal derecho, sea mediante algún tipo de acuerdo o disposición reglamentaria.

El principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del Estado Mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica redistributiva del poder formal en razón del género.

Este es un compromiso que se ve reflejado no sólo en la legislación en materia electoral, pues contamos con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Sonora, reconociéndose en la parte expositiva la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y que dicha concepción no debe ser interpretada como identidad legal o

igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico, estructural y biológico, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se le impongan las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, constituyendo un elemento fundamental de justicia; ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio.

Igualmente, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en el tema de la Paridad Vertical y Horizontal, en la jurisprudencia 7/2015 en el cual señaló que conforme a la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Esto refuerza la posibilidad de evitar, que con motivo de la participación política igualitaria de los géneros en los procesos electorales, se utilice la violencia política de género como un medio para inhibir la inclusión de más mujeres en la vida pública, ya que además, se otorga a la autoridad administrativa electoral la facultad de elaborar los protocolos para atender los casos correspondientes.

Además, nos permite realizar adecuaciones a las disposiciones normativas de la Ley que regulan la manera de organizarse del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, toda vez que los Consejos Municipales y Distritales serán ahora organismos públicos desconcentrados del propio Instituto lo cual permitirá un mayor orden y claridad respecto a la línea jerárquica y de responsabilidades de los integrantes de dichos consejos.

Efectivamente, al establecer la figura de los Consejos Municipales y Distritales como órganos desconcentrados, permitirá tener mayor vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativa y electoral de los actores que participan en el proceso electoral, así como el cabal cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de las instancias superiores.

Estos órganos desconcentrados tendrán funcionamiento temporal, es decir, sólo se integrarán para el proceso electoral a desarrollarse y concluirán su función una vez que concluya el mismo o, en su caso, hasta que se haya cumplimentado la última resolución del Tribunal Electoral en alguna de las elecciones que haya participado en su organización.

En ellos recae una parte importante del proceso electoral por coadyuvar en la organización, desarrollo, vigilancia de las distintas etapas del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia, buscar y solicitar los espacios donde se ubicarán los centros de votación, así como la jornada electoral y el cómputo de los votos de las casillas que corresponden a su ámbito.

El cambio propuesto consideramos es de beneficio para la sociedad en su conjunto, pues permitirá tener procesos electorales mejor organizados, con personal más preparado, para que el ciudadano sólo se preocupe por ir a emitir su sufragio de una manera más ágil y cómoda.

Respecto al Tribunal Estatal Electoral se le dota de facultades para resolver lo correspondiente en los procesos sancionadores ordinarios además, se establece el nuevo procedimiento sancionador oral, buscando tener procedimientos más ágiles en la solución de conflictos electorales y evitar el rezago en la medida de lo posible, finalmente, se prevé la facultad del tribunal de que en el supuesto de presentarse un asunto en particular para su resolución y no exista un medio de impugnación adecuado para su desahogo, implemente un procedimiento sencillo con las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de la actividad de la autoridad electoral está la de establecer procedimientos y sanciones en contra de aquellos sujetos que no observen la reglamentación en materia electoral, sea dentro de un proceso electoral o fuera de este, lo cual puede tener como consecuencias el establecimiento de multas a particulares o partidos políticos o la cancelación del registro de estos últimos.

La legislación electoral prevé distintos supuestos que buscan inhibir los excesos de los participantes en la vida política del Estado, sin embargo, cuando estos actores deciden desatender lo dispuesto en las normas deben recibir la sanción correspondiente, sin embargo, esto no debe distraer la atención de las instancias electorales de su función principal que es la de organizar el cambio pacífico de nuestras autoridades, de ahí que nace la necesidad de crear los mecanismos que permitan la solución de las controversias que puedan presentarse durante la etapa de preparación, desarrollo, la jornada electoral o los resultados de la elección.

Una de estas medidas es la implementación del juicio sancionador oral, en el que deberá predominar la expresión argumentativa oral a la escrita, para que la

impartición de justicia sea más inmediata, es decir, deben obtenerse los principios que un juicio oral debe contener como es la inmediatez, la imparcialidad del juzgador, valoración de las pruebas, concentración y centralidad.

Bajo estos principios, consideramos que será de gran utilidad para las autoridades electorales, porque por una parte, ayudará a resolver estos procedimientos de una manera más ágil, conservando mayor tiempo para la organización del proceso electoral y por otra, inhibirá de alguna manera la presentación indiscriminada o carente de sustento de denuncias en contra de los participantes en el proceso electoral.

Otro aspecto importante que debemos destacar es el hecho de que mediante esta modificación legal se prohibirá que la propaganda electoral se coloque, cuelgue, fije, proyecte, adhiera o pinte en bardas, espectaculares, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, en la modificación legal que se atiende se contempló la reducción de los topes máximos en todas las campañas en nuestro estado en un 30 por ciento aproximadamente y se redujo el tiempo de las campañas políticas.

En consecuencia, por todo lo antes señalado esta Comisión considera viable la aprobación de la iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo Estatal, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, párrafo segundo, 4, fracciones XVIII, XXXII y XXXIII, 5, 73, fracción VII, 83, fracciones I, II, IV, VI, VII, incisos f) y h) y VIII,

inciso b), 87, párrafo primero, la denominación del Título Quinto del Libro Segundo y su Capítulo Único será Capítulo I, el artículo 100, la denominación del Libro Tercero, los artículos 101 y 102, la denominación del Título Segundo y del Capítulo I, ambos del Libro Tercero, los artículos 111, fracciones VII, XII, XIV y XV, 115, 117, párrafo segundo, 120, 121, fracciones I, II, III, V, IX, XIII, XVII, XIX, XXII, XXVIII, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLV, LI, LIV, LVI, LXI, LXII, LXVII y LXVIII, 122, párrafo primero y las fracciones I, III, IV, XIII, XV, XVI y XVII, 123, fracciones XXI y XXII, 125, párrafo primero y las fracciones IX y X, 128, fracciones XII y XIII, 130, 132 primer párrafo, 134, 140, 141, 143, fracción IV, 144, 147, 148, 149, fracción V, 150, fracción VI, 151, fracción VI, 152, 153, fracción V, 154, fracción VI, 155, fracción VI, 158, 161, 165, párrafo segundo, 166, 173, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 177, 182, fracción II, 191, 194, 195, fracción III, 196, 197, párrafo primero y fracción III, 198, 199, fracción V, 200, fracciones VI y VII, 202, 203, párrafo primero, 205, párrafo segundo, 206, 208, párrafo cuarto, 209, párrafo primero, 212, fracciones I, II, incisos a y b y III, incisos a, b y c, 216, párrafos segundo y cuarto, 218, 220, 223, 224, fracción II, 244, párrafo primero, 246, párrafo tercero, 265, párrafos cuarto y quinto, 269, fracción IX, 272, fracción XII, 281, fracciones I, inciso c, II, inciso c, III, inciso c, IV, inciso c, V, incisos c, d y e, VI, inciso d, VII, inciso c y VIII, inciso c, la denominación del Título Segundo del Libro Quinto, los artículos 287, 288, 289, 290, párrafos tercero y cuarto, 291, 292, párrafo segundo, 293, párrafos cuarto, noveno y décimo, 294, párrafos primero, fracciones III y IV y segundo, fracción III, 295, párrafo primero, 296, 297, la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Libro Quinto, 298, párrafo primero, 299, párrafos segundo, cuarto, fracción IV, quinto, sexto, séptimo y octavo, 300, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y III, 301, párrafos primero y segundo, 303, 304, 305, párrafo primero, 306, párrafo primero, 307, párrafo segundo, 317, fracción VII, 322, párrafo segundo, fracción II, 327, fracción IV y el párrafo segundo, 328, párrafos primero, segundo y sus fracciones VII y VIII y tercero, fracción IV, 329, párrafo segundo, fracción II, 333, párrafo segundo, 345, 347, 350, fracción II, 352, párrafo primero, 354, fracciones II, III y VI, 355, 364 y 365, fracción II; además, se adicionan la fracción XXXIV al artículo 4, un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 83, el Capítulo II al Título Quinto del Libro Segundo y los artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, la fracción XVI al artículo 111, las fracciones XII BIS, LXIX y LXX al artículo 121, la fracción XVIII al artículo 122, la fracción XXIII al artículo 123, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 125, las fracciones XIV y XV al artículo 128, un artículo 130 BIS, la fracción V al artículo 143, los párrafos quinto y sexto al artículo 170, los párrafos cuarto y quinto al artículo 172, el párrafo tercero al artículo 193, los párrafos segundo y tercero al artículo 197, una fracción VIII al artículo 200, los párrafos quinto y sexto al artículo 208, 281, fracción IX, los párrafos tercero y cuarto al artículo 301, los párrafos tercero y cuarto al artículo 322, las fracciones IX y X al párrafo primero del artículo 328 y un párrafo tercero al artículo 333; asimismo, se derogan los artículos 83, fracción III, 113, fracción V, 121, fracciones XXI, XXVII, XXIX, XXXVI, XXXVII, XLIII y LV, 122, fracciones VIII y X, 128, fracción X, 133, 139, 149, fracción IV, 151, fracción VII, 153, fracciones IV y XI, 155, fracción VII, 182, fracciones III y IV, 189, 201, 219, 221, 224 fracciones III y IV, 226, 259, fracción V, 260, párrafo segundo, 300, fracción IV y 301, párrafo segundo, fracción V, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

En los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.

ARTÍCULO 4.- ...

I a la XVII.- ...

XVIII.- Candidatos: los establecidos en las fracciones XVI, XVII y XXXIV del presente artículo;

XIX a la XXXI.- ...

XXXII.- Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal; y

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular.

ARTÍCULO 5.- En el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. La presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

El protocolo al que se refiere el párrafo anterior, será coordinado por el Instituto Estatal, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político promoverá recursos correspondientes al financiamiento público ordinario, para la elaboración, publicación y distribución de libros revistas o folletos relacionados a la igualdad de género, así como para la organización de mesas, conferencias o talleres relacionadas a este fin.

ARTÍCULO 73.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- ...

I.- Acreditarán a sus representantes propietarios y suplentes de cualquier órgano desconcentrado ante el Instituto, en cualquier momento;

II.- Dentro de los 30 días siguientes al de la instalación de los consejos distritales o municipales, deberán registrar a sus representantes. El Instituto Estatal emitirá los criterios para la instalación de los consejos distritales y municipales, en donde se tendrá que observar que estén acreditados los representantes a que se refiere esta fracción;

III.- Se deroga.

IV.- Los representantes acreditados podrán ser sustituidos en cualquier tiempo;

V.- ...

VI.- La acreditación de representantes ante el Instituto Estatal, los consejos distritales y municipales electorales deberán ser firmadas por el dirigente estatal del partido político o el órgano de gobierno de la coalición. Con independencia de lo anterior, el representante ante el Instituto Estatal contará con la atribución para poder acreditar representantes de los consejos distritales y municipales. En ambos casos, la acreditación deberá estar acompañada por un escrito de aceptación del cargo y copia de la credencial para votar con fotografía vigente, acreditación que deberá ser debidamente firmada;

VII.- ...

a) al e) ...

f) No ser secretario o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;

g) ...

h) No ser Fiscal General, Vicefiscal o Fiscal Especializado, todos de la Fiscalía General del Estado, ni agente del ministerio público estatal o federal; y

i) ...

En cualquiera de las hipótesis anteriores, deberá observarse lo que al efecto se determine en la legislación aplicable en los casos de licencia temporal que al efecto este prevista para ejercer sus derechos constitucionales de asociación individual y libre para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- ...

a) ...

b) En el caso de los representantes propietarios y suplentes ante el Instituto Estatal, recibir la remuneración que el Consejo General determine, en su presupuesto de egresos;

c) al e) ...

IX a la XII.- ...

ARTÍCULO 87.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

...

...

TÍTULO QUINTO

De los frentes, las coaliciones, las fusiones y las candidaturas comunes.

CAPÍTULO I

De los frentes, las coaliciones y las fusiones

CAPÍTULO II

De las candidaturas comunes

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

- I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver

lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

ARTÍCULO 100.- Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el título décimo, capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos. En cuanto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos, se sujetará a las reglas contenidas en el capítulo II del título décimo de la ley antes mencionada, así como los reglamentos que apruebe el Consejo General.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL

ARTÍCULO 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 102.- El consejero presidente y los consejeros electorales, así como el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad. Deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la

Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en la presente Ley y desempeñar, leal y patrióticamente, la función que se les ha encomendado.

TÍTULO SEGUNDO
De la integración del Instituto Estatal

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 111.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII a la XI.- ...

XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales;

XIII.- ...

XIV.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional;

XV.- Vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley; y

XVI.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

ARTÍCULO 113.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 117.- ...

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título VI de la Constitución Local. La contraloría general del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquéllos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de conformidad a la reglamentación y leyes aplicables.

ARTÍCULO 120.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto.

En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta del consejero presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

ARTÍCULO 121.- ...

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

II.- Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

III.- Designar, a propuesta del consejero presidente, en caso de ausencia del secretario, de

entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;

IV.- ...

V.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI a la VIII.- ...

IX.- Resolver, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales;

X a la XII.- ...

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

XIV a la XVI.- ...

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

XVIII.- ...

XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

XX.- ...

XXI.- Se deroga.

XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva,

debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;

XXIII a la XXVI.- ...

XXVII.- Se deroga.

XXVIII.- Proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XXIX.- Se deroga.

XXX.- ...

XXXI.- Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos;

XXXII y XXXIII.- ...

XXXIV.- Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;

XXXV.- Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;

XXXVI.- Se deroga.

XXXVII.- Se deroga.

XXXVIII.- Autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto;

XXXIX.- A propuesta de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, aprobar la estrategia estatal de educación cívica;

XL.- Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;

XLI.- A propuesta de la Junta, implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre

aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

XLII.- A propuesta de la Junta, implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;

XLIII.- Se deroga.

XLIV.- ...

XLV.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito y demás previstas por la Ley correspondiente;

XLVI a la L.- ...

LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LII y LIII.- ...

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita;

LV.- Se deroga.

LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, a propuesta de la Junta;

LVII a la LX.- ...

LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista nominal, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;

LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;

LXIII a la LXVI.- ...

LXVII.- Remover o sustituir a consejeros de los órganos desconcentrados, en términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

LXVIII.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional;

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal; y

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, así como ejercer las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas. De igual forma, otorgar poderes generales y especiales sin que éstos puedan delegarse a su vez;

II.- ...

III.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta;

V a la VII.- ...

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI y XII.- ...

XIII.- Acordar, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, las peticiones presentadas por escrito de los ciudadanos, partidos políticos, representantes, precandidatos y candidatos, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal;

XIV.- ...

XV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas, acuerdos o resoluciones del Consejo General;

XVI.- Nombrar al personal administrativo de los consejos municipales y distritales para su eficaz desarrollo, con base a la suficiencia presupuestal del Instituto Estatal;

XVII.- Acreditar representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales, mediante acuerdo de trámite, ante la fe del Secretario Ejecutivo, en términos de la presente Ley; y

XVIII.- Las demás que le confiera la presente Ley y la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 123.- ...

I a la XX.- ...

XXI.- Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la presente Ley;

XXII.- Solicitar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General; y

XXIII.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Consejo General y su presidente, así como la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 125.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I a la VIII.- ...

IX.- Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;

X.- Aprobar las políticas del ejercicio presupuestal, así como las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria;

XI.- Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto que le sea presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración trimestralmente;

XII.- Aprobar las transferencias de partidas presupuestales;

XIII.- Proponer al Consejo, los lineamientos relativos a las convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios, en los términos que establezca la ley aplicable y demás disposiciones correspondientes, y una vez que sean aprobadas dar seguimiento a las mismas;

XIV.- Dar seguimiento y cumplimiento de las políticas del ejercicio presupuestal, con el fin de informar a la Contraloría del Instituto;

XV.- Aprobar y dar seguimiento al programa de trabajo que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración;

XVI.- Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Administración;

XVII.- Aprobar el establecimiento de oficinas de los consejos distritales y municipales de acuerdo con los estudios que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y la disponibilidad presupuestal;

XVIII.- Aprobar el calendario electoral y plan integral;

XIX.- Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

XX.- Aprobar los manuales de organización y procedimiento; y

XXI.- Las demás que le encomienden la presente Ley, el Consejo General o su Presidente.

ARTÍCULO 128.- ...

I a la IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- ...

XII.- Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;

XIII.- Dar fe de las decisiones tomadas por la Presidencia a través de acuerdos que le recaen a las peticiones presentadas por escrito por los ciudadanos, precandidatos, candidatos, representantes, partidos y demás instituciones;

XIV.- Designar a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales; y

XV.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, así como la de Denuncias, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a

propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes. Los consejeros electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, con independencia de las comisiones temporales, por un periodo de tres años en igualdad de condiciones y de manera equitativa; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de consejeros, del año previo al de la elección a las comisiones permanentes, sus integrantes y el consejero electoral que la presidirá.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas de educación cívica y capacitación, así como de organización y logística electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Las comisiones permanentes y temporales contarán con un secretario técnico que será designado por el Presidente de la Comisión, de entre el personal del Instituto Estatal sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias que estime conveniente.

ARTÍCULO 130 BIS.- Las comisiones permanentes contarán con las atribuciones siguientes:

I.- Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;

II.- Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;

III.- Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

IV.- Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;

V.- Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

VI.- Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 132.- El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario.

...

...

ARTÍCULO 133.- Se deroga.

ARTÍCULO 134.- Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Habrá un secretario técnico que será nombrado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones, a más tardar 5 días naturales antes de la instalación de los consejos.

Los consejeros propietarios, suplentes y el secretario técnico, recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal. Para el desempeño de sus funciones, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales, así como, mínimamente, una capacitación en materia electoral cada dos meses.

De igual forma, los consejos distritales y municipales contarán con personal auxiliar administrativo, mismo que será designado por la Presidencia del Instituto Electoral, conforme a la suficiencia presupuestal.

Los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal, por lo que no gozarán de prestaciones.

ARTÍCULO 139.- Se deroga.

ARTÍCULO 140.- Los acuerdos que resuelvan los consejos distritales y municipales en sesión pública, deberán ser remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en copia certificada, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su aprobación, para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del Instituto Estatal dentro de los 2 días siguientes a su recepción. De igual manera, deberán de remitir el proyecto de acta correspondiente de la sesión una vez aprobada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la cual deberá de contener mínimamente lo siguiente:

I.- lugar, fecha y hora de celebración;

II.- Los consejeros y representantes que asistieron a la sesión;

III.- De manera sucinta lo expuesto por los consejeros y representantes; y

IV.- La firma de los consejeros que aprobaron el acta.

Una vez aprobada el acta, esta deberá ser remitida en copia certificada en un plazo no mayor de 24 horas. La secretaría ejecutiva deberá remitir a dichos consejos los formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante los consejos distritales y municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales serán responsables por su inobservancia.

ARTÍCULO 141.- Los consejos distritales y municipales acatarán el horario de labores que determine el reglamento aplicable, según las necesidades del servicio. El Instituto proveerá lo necesario para que los integrantes de los órganos desconcentrados reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

ARTÍCULO 143.- ...

I a la III.- ...

IV.- En el caso de que existiera la falta absoluta de todos los integrantes de los consejos distritales o municipales, el secretario técnico dará aviso de inmediato al Consejo General para efecto de que realice, dentro de un plazo de 72 horas, la nueva integración de la lista de aspirantes inscritos en la convocatoria de origen;

V.- En caso de ausencia temporal del secretario técnico, a propuesta del consejero presidente, se elegirá de entre los consejeros suplentes para que funjan como secretario técnico exclusivamente para sesionar. En caso de falta absoluta, los consejeros darán aviso al Secretario Ejecutivo para que éste la declare legal, y designe a uno nuevo.

ARTÍCULO 144.- Los consejos distritales y municipales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo o, en su caso, hasta que se resuelva el último medio de impugnación relativo a su elección.

ARTÍCULO 147.- El Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros electorales y secretarios técnicos.

ARTÍCULO 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Los consejos distritales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

En cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 149.- ...

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a su distrito para efecto de llevar a cabo, únicamente a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VI a la XIV.- ...

ARTÍCULO 150.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la XI.- ...

ARTÍCULO 151.- ...

I a la V.- ...

VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital;

VII.- Se deroga.

VIII a la XII.- ...

ARTÍCULO 152.- Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Los consejos municipales contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones.

En cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 153.- ...

I a la III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas en sus respectivos municipios para efecto de llevar a cabo, únicamente, a través de los consejeros electorales y el secretario técnico, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VI a la X.-

XI.- Se deroga.

XII a la XV.- ...

ARTÍCULO 154.- ...

I a la V.- ...

VI.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, los expedientes originales de las solicitudes de registro de candidatos recibidos, una vez agotado el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 196;

VII a la X.- ...

ARTÍCULO 155.- ...

I a la V.- ...

VI.- Realizar, junto con los consejeros electorales, el trámite establecido en el primer párrafo del artículo 196, respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;

VII.- Se deroga.

VIII a la XII.- ...

ARTÍCULO 158.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el entidad.

ARTÍCULO 161.- Los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.

ARTÍCULO 165.- ...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

...

ARTÍCULO 166.- La distribución de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan. El fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

La omisión en el fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 170.- ...

...

I y II.-...

...

...

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

ARTÍCULO 172.- ...

...

...

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.

Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

ARTÍCULO 173.- ...

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual,

de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 177.- En caso de que alguna autoridad jurisdiccional electoral declare nula alguna elección, cuando dicha resolución quede firme, el Consejo General emitirá la convocatoria para elecciones extraordinarias, dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que dicha autoridad se lo notifique.

ARTÍCULO 182.- ...

I.- ...

II.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

...

...

...

...

ARTÍCULO 189.- Se deroga.

ARTÍCULO 191.- Los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.

ARTÍCULO 193.- ...

...

En el caso de que se registre un mismo candidato para diferentes cargos de elección por diferentes partidos políticos, prevalecerá el más reciente, siempre que se hayan cumplido las formalidades de registro correspondientes.

ARTÍCULO 194.- El plazo para registro de candidatos a Gobernador, iniciará 17 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 13 días antes del inicio de la misma campaña.

En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, el plazo iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 195.- ...

I y II.- ...

III.- Las planillas de ayuntamientos, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal.

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente en forma digitalizada. Para cumplir lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes;

Agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidatos.

ARTÍCULO 197.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas comunes o en coalición, lo solicitarán por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I y II.- ...

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal, se hará del conocimiento al representante del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para el supuesto referido en la fracción I del presente artículo, en el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, la solicitud deberá presentarse ante el consejo municipal respectivo o, excepcionalmente, ante el Instituto Estatal. En el caso de candidatos a diputados, deberá presentarse en el Instituto Estatal o, en su caso, ante el Consejo Distrital en donde se haya realizado la solicitud de registro primigenia del candidato que se pretende sustituir.

Para el supuesto referido en la fracción II del presente artículo, las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal.

ARTÍCULO 198.- Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente, estar compuestas por candidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 199.- ...

I a la IV.- ...

V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- ...

ARTÍCULO 200.- ...

I a la V.- ...

VI.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

VII.- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y

VIII.- Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

ARTÍCULO 201.- Se deroga.

ARTÍCULO 202.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

El Instituto Estatal realizará una versión pública y accesible a los ciudadanos sobre las plataformas electorales registradas por los partidos políticos y coaliciones, tomando en consideración las opiniones de los partidos políticos para su difusión en los medios que se considere pertinentes. Las candidatas y candidatos registrados podrán solicitar voluntariamente se difundan los compromisos de campaña siempre que sean acordes a la plataforma electoral registrada por los partidos políticos. Para estos efectos el Instituto Estatal deberá destinar un apartado de la página oficial de internet que sea visible.

El Instituto Estatal podrá celebrar convenios con cualquier tipo de asociación ciudadana, con objeto de analizar y realizar estudios de investigación sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos. Las asociaciones que celebren dichos convenios solo podrán difundir sus resultados fuera de periodos de campaña y no serán vinculatorios.

ARTÍCULO 203.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las siguientes causas:

I a la IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 205.- ...

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 206.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate.

Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidatos a presidentes municipales del mismo género.

Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.

ARTÍCULO 208.- ...

...

...

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 209.- Quedará prohibida la distribución o difusión de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

...

ARTÍCULO 212.- ...

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 45% del valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en dicha elección;

II.- ...

a) El monto que resulte de multiplicar el 15% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.

III.- ...

a) Un monto equivalente a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

b) El monto que resulte de multiplicar el 40% el valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y

c) El monto que resulte de multiplicar 30 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

...

ARTÍCULO 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, en relación a hechos que les aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, en términos de la legislación aplicable. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

...

ARTÍCULO 218.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

ARTÍCULO 219.- Se deroga.

ARTÍCULO 220.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de la sede del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar, difundir, distribuir y colocar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los consejos distritales o municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

ARTÍCULO 221.- Se deroga.

ARTÍCULO 223.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos serán presentadas en el consejo distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Estatal para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley y el reglamento de denuncias del Instituto Estatal.

ARTÍCULO 224.- ...

I.- ...

II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

...

...

ARTÍCULO 226.- Se deroga.

ARTÍCULO 244.- El Consejo General, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de Gobernador. El Consejo General podrá acordar, en sesión previa, que para el efecto de que la sesión de

cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 245 de la presente Ley. Para tal efecto, el Consejo General emitirá el reglamento correspondiente para realizar el cómputo a través de mesas de trabajo.

...

ARTÍCULO 246.- ...

...

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 259.- ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

ARTÍCULO 260.- ...

Se deroga.

ARTÍCULO 265.- ...

...

I a la III.- ...

...

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

...

I.- ...

II.- ...

ARTÍCULO 269.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

X a la XIV.- ...

ARTÍCULO 272.- ...

I a la XI.- ...

XII.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII a la XVI.- ...

ARTÍCULO 281.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de mil a 10 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d) y e) ...

II.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de mil a 10 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y

d) ...

III.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

d) ...

IV.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

d) ...

V.- ...

a) y b) ...

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y militantes de los partidos políticos: con multa de 50 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

d) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de 1000 a 10 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el caso de que promuevan denuncias frívolas.

VI.- ...

a) a c) ...

d) Con multa de 50 a 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VII.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y

d) ...

VIII.- ...

a) y b) ...

c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

IX.- Respecto a las asociaciones señaladas en el artículo 202, tercer párrafo, el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho párrafo:

a) Con apercibimiento; y

b) Con amonestación pública.

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador y al juicio oral sancionador

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores y del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;

II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y

III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

ARTÍCULO 288.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

II.- Datos del expediente en el cual se dictó;

III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;

IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará

en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

ARTÍCULO 289.- El Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento o juicio, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Pericial;

V.- Presuncional legal y humana

VI.- Informe de autoridad;

VII.- Inspección; y

VIII.- Instrumental de actuaciones.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá ordenar el desahogo de las pruebas a las que se refieren las fracciones IV y VII cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento o juicio podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o el Tribunal Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta 24 horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Tribunal Estatal percibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Tribunal Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Tribunal Estatal ordenará la devolución del expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para los efectos del primer párrafo del artículo 296 de la presente Ley.

Los órganos y autoridades que sustancien el procedimiento o juicio, en su caso, podrán hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones.

ARTÍCULO 290.- ...

...

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 291.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

ARTÍCULO 292.- ...

La facultad de la autoridad jurisdiccional electoral para fincar responsabilidades por infracciones derivadas de los procedimientos ordinarios sancionadores prescribe en el término de 1 año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. Este plazo también aplicará para tener por prescrita una conducta que pudiera calificarse como reincidente.

ARTÍCULO 293.- ...

...

...

I a la VI.- ...

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

...

...

...

...

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

I a la IV.- ...

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En

caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 294.- ...

I y II.- ...

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y

IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente Ley.

...

I y II.- ...

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se ponga a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución y que a juicio del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.

...

ARTÍCULO 295.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

...

I a la V.- ...

ARTÍCULO 296.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas

necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 20 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 297.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 5 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse;

III.- De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del juicio;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento ordinario sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia; y

V.- El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo no mayor a 2 días contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

CAPÍTULO III

Del juicio oral sancionador

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I y II.- ...

ARTÍCULO 299.- ...

Los juicios relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

...

...

I a la III.- ...

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V a la VI.- ...

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

I a la IV.- ...

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 3 días posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de desahogo de pruebas que tendrá lugar dentro del plazo de 3 días posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Denuncias para que dentro del mismo plazo de 2 días resuelva lo conducente.

...

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos que éste designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La autoridad responsable de la audiencia respectiva propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

En el juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

...

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II.- ...

III.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante, en cuyo caso, será la Comisión de Denuncias quien resolverá sobre la admisión de pruebas y realice su desahogo; y

IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 301.- Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 303.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el juicio oral sancionador.

ARTÍCULO 304.- El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente deberá:

I.- Fijar día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual deberá acontecer dentro de los 5 días siguientes a la recepción del expediente formado con motivo de la denuncia, para lo cual citará a las partes y a los demás magistrados, con cuando menos 2 días de anticipación. La audiencia de alegatos será oral en todo momento.

II.- El Tribunal se constituirá en el lugar, fecha y hora señalado para la audiencia de alegatos. El presidente verificará la presencia de los demás magistrados, de las partes, y en su caso de las demás personas que hubiese citado para tal efecto, y la declarará abierta. Advertirá al denunciante, a la parte denunciada y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará a la parte denunciada que esté atento a ella.

Las determinaciones del Tribunal serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

III.- El presidente o el juzgador que preside la audiencia de alegatos otorgará sucesivamente la palabra al denunciante y al denunciado para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al denunciante y al denunciado la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el denunciado en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el denunciante en la réplica. Se otorgará la palabra por último al denunciado y al final se declarará cerrado el debate.

Cuando durante el debate se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, repondrá la audiencia de desahogo de pruebas y la tramitará en los mismos términos establecidos en esta Ley.

IV.- Inmediatamente después de concluido el debate, se declarará cerrada la audiencia de alegatos y se citará de manera oral, en un plazo no mayor a 3 días, a la audiencia de juicio.

V.- El Tribunal se constituirá en la audiencia de juicio, en la cual deberá emitir la sentencia respectiva, la cual deberá señalar oralmente, por lo menos la improcedencia o procedencia de la denuncia y en su caso, las sanciones aplicables; si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal; y la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. Ello independientemente de la sentencia que se debe elaborar por escrito, misma que debe cumplir con los requisitos formales.

ARTÍCULO 305.- Las resoluciones que se emitan en el juicio oral sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I y II.- ...

ARTÍCULO 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

ARTÍCULO 307.- ...

Las sesiones serán públicas no obstante, estará facultado para resolver en sesión privada las cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios, los medios de impugnación relacionados como medidas cautelares, así como asuntos que por su naturaleza así lo determinen. Todas las resoluciones se acordarán en pleno y se tomarán por mayoría de votos. Los magistrados podrán votar a favor o en contra del proyecto de resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes, pero en ningún caso podrán abstenerse salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

...

...

ARTÍCULO 317.- ...

I a la VI.- ...

VII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere la presente Ley, así como los juicios orales sancionadores;

VIII y IX.- ...

ARTÍCULO 322.- ...

I y II.- ...

...

I.- ...

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III y IV.- ...

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 327.- ...

I a la III.- ...

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

V a la X.- ...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I a la VI.- ...

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos

partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

...

I a la III.- ...

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

V y VI.- ...

ARTÍCULO 329.- ...

I a la III.- ...

...

I.- ...

II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III a la V.- ...

ARTÍCULO 333.- ...

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ARTÍCULO 345.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos

presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 347.- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados. Dichas resoluciones deberán ser ejecutadas dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.

ARTÍCULO 350.- ...

I.- ...

II.- El secretario presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que este lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el secretario formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III a la VI.- ...

...

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Instituto Estatal.

...

ARTÍCULO 354.- ...

I.- ...

II.- De ser el caso, el magistrado que corresponda propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 327, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.- El magistrado, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno del Tribunal Estatal, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en las fracciones I, II y V del cuarto párrafo del artículo 334 de la presente Ley. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso IV del artículo antes mencionado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV y V.- ...

VI.- El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.

...

ARTÍCULO 355.- Si el Consejo General incumple con la obligación prevista en la fracción II del primer párrafo del artículo 334, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 335, ambos de la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Pleno por conducto de su presidente del Tribunal Estatal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 364.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 334 de la presente Ley, recibida una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 de la presente Ley. En todo caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 365.- ...

I.- ...

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III y IV.- ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar el 30 agosto del año 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, lo dispuesto en el artículo 121, fracción XV del presente Decreto se realizará a más tardar el 30 de julio del año 2018.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 16 de mayo de 2017.**

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

LINA ACOSTA CID

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derecho Humanos de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de la Diputación Permanente de éste Poder Legislativo, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 11 de mayo de 2017, al tenor de los siguientes argumentos:

"En días pasados, tuvimos la comparecencia de dos Diputadas Infantiles, y como recordaremos los miembros de las comisiones que estuvimos presentes, se posicionaron respecto del tema de transparencia y rendición de cuentas, y lo hicieron de una forma magistral, con un dominio y manejo del tema impresionantemente puntual, del cual algunos nos manifestamos en favor de los comentarios ahí vertidos y, en nuestro caso muy particular, no olvidaremos el momento en que fueron enfáticas en que, como Diputados debemos de trabajar arduamente y con consciencia sobre todos los temas, ya que ellas seguirán nuestros pasos y de ahí la relevancia de ser cuidadosos de la dirección que tomemos en cada una de nuestras decisiones como Legisladores.

La información transparente es un componente clave hoy en día, tal y como lo afirma Carolyn Ball, en su obra ¿"What Is Transparency?", en la cual afirma que, este componente se puede definir como el conjunto de normas y procesos que permiten el acceso de los ciudadanos a la información de interés público.

Y que toda la información gubernamental debe ser del dominio público a menos que existan razones expresas y justificadas para mantenerla reservada.

La transparencia tiende a fortalecer la confianza en las instituciones con base en el conocimiento de su funcionamiento y resultados. Si un elevado número de ciudadanos ejercen su derecho a estar informados, las instituciones se verán conminadas a responder de manera oportuna y satisfactoria. Así, la transparencia de información actualizada y sistematizada es un elemento esencial para la participación efectiva y para abrir canales de comunicación.²

No se trata sólo de proporcionar información, sino de crear estímulos y oportunidades para su consulta y para la participación de la sociedad civil en la formulación de políticas públicas.

La falta de transparencia conduce a potencial corrupción, otorgando discrecionalidad a quien controla la información, lo cual reduce la credibilidad de los órganos gubernamentales y puede afectar su legitimidad.

Una política pública es transparente si está disponible la información en torno a su diseño y ejecución, si los ciudadanos saben el papel que pueden desempeñar en ella. Sólo escuchando las distintas voces de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, es posible garantizar la asignación de recursos públicos con eficacia y equidad.³

En este sentido, no debemos perder de vista que nuestra vida está en constante movimiento, el internet ha revolucionado al mundo y hoy en día es mucho más fácil el acceder a él por distintos medios, lo cual permite que nuestro trabajo al igual que el de muchos sujetos obligados se ventile a la sociedad para que sea la ciudadanía misma quien tenga acceso a la información de los mismos, y cuales deben de ser las

² Carolyn Ball, "What Is Transparency?" en Public Integrity, vol. 11, núm. 4, 2009, pp. 293-308.

³ Ibidem

características de esta información, ésta debe ser oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

En la actual Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente en la fracción VI de su artículo 20, se establece que el Comité Consultivo de la Comisión tiene como atribución “conocer anualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre el ejercicio presupuestal respectivo junto con opinión de auditor externo sobre dicho gasto, así como recibir, por trimestres vencidos dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, información detallada sobre los avances del mismo”, estableciendo en el citado precepto que para los efectos del referido informe, durante la primera semana del mes de febrero de cada año se celebrará sesión pública solemne en el recinto del Congreso con la presencia de los diputados, el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en tanto el día y hora de dicha sesión serán determinados por el Congreso o la Diputación Permanente, según sea el caso, que comunicará lo conducente a los titulares de los otros dos poderes en un mínimo de cinco días de anticipación.

En este contexto, la nueva dinámica de transparencia y acceso a la información pública obliga a los entes públicos no sólo a rendir informes en los que las entidades y dependencias expongan unilateralmente el estado que guardan sus asuntos, sino que es necesario que dichos informes se conozcan y analicen a detalle, y de esta forma pueda existir un intercambio de opiniones y debate sobre el quehacer gubernamental de cada órgano gubernamental.

En ese sentido, de conformidad con la nueva dinámica del ejercicio de gobierno, más que un informe unilateral del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos ante el pleno del Congreso con la presencia de todos los Poderes Públicos, lo que se hace necesario y de mayor utilidad es que dicho informe se presente por escrito, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso y, en el marco de dicha presentación, los diputados integrante de dicha Comisión Legislativa estén en condiciones de analizar e incluso cuestionar el referido informe y, eventualmente, requerir al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por cualquier documentación e información en general relacionada con la actuación de dicho organismo público.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En nuestro país y, particularmente, en nuestro Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Sonora y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuya interpretación debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, siendo obligación, de todas las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTA.- La iniciativa con proyecto de Decreto propuesta por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de comparecer personalmente ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, a rendir un informe anual de actividades, durante la primera semana del mes de febrero de cada año, también entregue la información y documentación relacionada con el contenido del informe anual que se presente y, en general, sobre la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que así le sea solicitada.

En ese sentido, en un contexto en el que la sociedad es cada vez más participativa, como en el caso de nuestro Estado, hemos podido percibir que los ciudadanos muestran un mayor interés en involucrarse e informarse sobre el quehacer de nuestras instituciones públicas, lo cual, no solo debe respetarse, sino que debemos implementar medidas para facilitar la participación ciudadana, permitiendo el escrutinio de la actuación de todos los servidores públicos, especialmente, en el caso del ombudsman sonorense, puesto que dar a conocer a fondo las actividades del encargado de proteger los derechos humanos en nuestra Entidad, es primordial para que la sociedad pueda conocer las instancias para hacer valer dichos derechos, así como, participar y proponer mejores maneras para garantizar los mismos, independientemente que, analizar y cuestionar, de manera pública, el contenido del informe del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es en respeto al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 6.

Sin lugar a dudas, resulta imprescindible para el desarrollo democrático de cualquier país, que sus habitantes estén al pendiente del trabajo que realizan nuestras instituciones públicas, así como de los recursos públicos que ejercen, sea cualquiera que sea el orden de gobierno, pero sobre todo que no sólo sean observadores, sino que también participen en la toma de decisiones de nuestros gobernantes y demás autoridades, ya que, precisamente los gobernantes deben de dirigir su actuar en función de las necesidades demandadas por sus propios gobernados.

Ante esta obligación, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, estamos a favor de que todas las autoridades, sin distinción alguna, transparenten sus acciones ante la sociedad, no sólo para recobrar la confianza que se ha perdido con el paso de los años, ante los múltiples casos de opacidad que han deteriorado la confianza ciudadana en nuestras instituciones y sus representantes, por lo que la propuesta presentada por los Diputados del Partido Revolucionario Institucional para efecto de que el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rinda un informe anual de labores a este Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos parece muy positiva para garantizar los intereses de la sociedad sonorenses en esta materia, ya que, no solamente se daría a conocer dicho informe, sino que se sometería al análisis de la sociedad, toda vez que en la iniciativa de mérito, se propone que el titular de la Comisión, no sólo comparezca ante este recinto legislativo, sino que, además se revise la documentación que entregue al Congreso del Estado y pueda ser cuestionado sobre alguna duda que llegare a surgir y que ponga en riesgo la veracidad de la misma.

La importancia de realizar este análisis público, estriba en que las funciones que realiza la Comisión en cita, son de vital importancia en nuestro Estado, por ser la institución encargada de proteger, defender, difundir, promover, estudiar, observar y divulgar los derechos humanos previstos tanto en nuestras Constituciones Federal y Local, así como, en los tratados internacionales celebrados por México, siendo el respeto a los derechos humanos, uno de los principales atributos de los países democráticos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, resuelve aprobar en sentido positivo la iniciativa con proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I a la X.- ...

...

El Presidente de la Comisión deberá comparecer personalmente a rendir por escrito, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, un informe anual de actividades, durante la primera semana del mes de febrero de cada año. En dicha comparecencia los diputados integrantes de la referida Comisión Legislativa podrán solicitar información y documentación relacionada con el contenido del informe anual que se presente y, en general, sobre la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo ser entregada por escrito dentro de los siguientes 5 días hábiles en que sea solicitada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 16 de mayo de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de las diputadas Lina Costa Cid, Lisette López Godínez y Célida López Cárdenas, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 259, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 262 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada el día 28 de marzo de 2017, fundamentándose en la siguiente exposición de motivos:

“En los tiempos actuales que como sociedad vivimos, constantemente somos testigos de los cambios que se nos presentan y que nos obligan a hacer un alto en el camino para analizar y priorizar de manera estratégica las acciones a implementar y así poderle hacer frente a las distintas problemáticas y necesidades que nos imponen nuevos retos.

Como Poder Legislativo en el Estado de Sonora, debo reconocer que los Diputados integrantes de esta Legislatura, sin distingo partidista, hemos conjuntado voluntades, esfuerzos y acciones para dotar a las autoridades del orden estatal y municipal encargadas de la prevención y castigo de los delitos, con recursos económicos que les permita contar con mejor equipamiento técnico y táctico para el desempeño de sus labores.

Sin embargo, y sin perjuicio de las ventajas que conlleva llevar a cabo las acciones descritas anteriormente, es de mi consideración que como legisladores debemos hacer un análisis detallado de los ordenamientos jurídicos que constituyen el marco legal de nuestro Estado, para estar en posibilidades de determinar cuales preceptos de ellos fueron rebasados por la realidad social y, por ende, deben de ser modificados para qué, como mecanismos legales, se constituyan por sí solos en herramientas que coadyuven al mejoramiento de la misma.

Según la doctrina en derecho penal, se determina que las agravantes⁴ son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto determinando un mayor quantum⁵ de pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción y/o un plus de culpabilidad en el agente.

El número y configuración de las agravantes dependen de la concreta política criminal subyacente a una regulación penal dada y, en este sentido, el catálogo de agravantes puede presentar cierta diversidad según los distintos ordenamientos. Ello no obsta para que existan varias de estas circunstancias tradicionalmente reconocidas como tales en la casi totalidad de los ordenamientos modernos, lo que se explica por la homogeneidad de la teoría básica y técnica penales, así como por la de las concepciones culturales dominantes que, nacidas en el seno de la civilización occidental, se han extendido hoy a la práctica totalidad del planeta.⁶

*El Código Penal para nuestro Estado, contempla en su artículo 246 que el delito de lesiones, cuando en su comisión concurra alguna de las circunstancias calificativas señaladas, **se aumentarán las sanciones que correspondan en dos terceras partes,** asimismo, el artículo 256 establece una pena **de ocho a veinte años** de prisión al responsable de cualquier homicidio intencional **que no tenga señalada una sanción especial en este Código,** sin embargo, el numeral 258 establece que al autor de homicidio calificado con **premeditación, alevosía o traición** se sancionará con prisión de **veinticinco a cincuenta años.***

⁴ Lo que torna más grave algún hecho o cosa. En Derecho Penal, cada una de las circunstancias agravantes.

⁵ del latín **quantum**, plural quanta, que significa cantidad.

⁶http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/agravantes_circunstancias/agravantes-circunstancias.htm

Como se advierte de lo antes señalado, nuestro Código Penal establece estas agravantes de la conducta delictual con el objeto castigar mas severamente los delitos de lesiones y homicidio cuando estos se cometan bajo ciertas circunstancias que impliquen premeditación, es decir, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer; alevosía, es decir, sorprender o intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza o cuando se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer; o a traición, cuando el que viola la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Justo como lo señalo párrafos antes, el número y la configuración de las agravantes en los ordenamientos dependen de la política criminal que cada legislación contemple, tan es así que de la totalidad de los Código Penales de las 32 entidades federativas en nuestro país, tan solo los Estados de Sonora y Tabasco no tienen establecida la ventaja como agravante de los delitos de robo y lesiones, y encontramos discrepancia entre lo contenido en el Código Penal de nuestro Estado y el Código Penal Federal, pues el primero solo contempla como agravantes de la conducta delictual, la premeditación, la alevosía y la traición, a contrario del segundo de estos, que aunado a estas tres indicadas, se contempla en su artículo 316 la de la ventaja, que define de la siguiente manera:

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;*
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;*
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y*
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

Tal circunstancia no puede ni debe pasar desapercibida, máxime con la realidad social que impera en nuestro Estado en donde, lamentablemente, existe cada vez con más recurrencia la comisión de delitos de homicidio con arma de fuego, tal como lo deja ver la estadística del comparativo del mes de enero del año 2016 y de 2017, la que arroja que en lo que refiere a ese delito hubo un aumento del 64.2%⁷, y estas conductas, con la normatividad actual, pudieran por sí solas no encuadrar en las agravantes de

⁷ Cifras de Incidencia Delictiva del Fuero Común, del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidenciadelictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>)

premeditación, alevosía o traición que contempla el Código Penal Estatal, impidiendo esta circunstancia a los jueces de esa materia, castigar con todo el peso de la ley a los perpetradores de dichos delitos con el carácter de calificados por el solo hecho de cometerse por ese medio.

Ante esta discrepancia entre el ordenamiento local y el federal, no existe opinión alguna que sostenga desde el punto de vista jurídico y/o social, la intención ni beneficio del legislador al momento de creación del Código Penal para el Estado, sobre la negativa de contemplar en éste la agravante de la conducta delictual en cita, a lo que por este medio cabe añadir, que al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en diversas ocasiones en la necesidad de diferenciar la agravante denominada ventaja de la denominada alevosía, con la que pudiera tener cierto parecido, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA. *Existen dos clases de alevosía, la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada. Amparo directo 1622/57. Francisco Chávez. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*⁸

Derivado de lo anterior, resulta necesario para nuestro Estado de Derecho actualizar el Código Penal Sonorense en lo relativo a las disposiciones el que respecta a las reglas comunes para el homicidio y lesiones integrando a las agravantes que este contempla, la ventaja, que, como lo he advertido tendrá, entre otros efectos, a los jueces encargados de impartir justicia otorgar el carácter de delito calificado a los delitos de lesiones y homicidio perpetrados con arma de fuego y otorgar las penas máximas para quienes los cometan.

Por lo tanto, se propone que los artículos 258 y 259 y 262 Bis, del Código Penal en el Estado de Sonora queden, en definitiva, de la siguiente manera:

⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XII, página 164, tesis de rubro "PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA.". Volumen IX, página 19, tesis de rubro "ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN.". Volumen VII, página 76, tesis de rubro "PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA.". Volumen VI, página 91, tesis de rubro "ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVAS DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SONORA)". Nota: En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA.". 263694. . Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIV, Segunda Parte, Pág. 32. -1-

Artículo 258.- *Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.*

*Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.*

ARTICULO 259.- *Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición.*

Artículo 262 Bis.- *Se entiende que hay ventaja:*

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;

V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años o de 60 años de edad o más.

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y

VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Para los integrantes de este Poder Legislativo es muy importante estar pendientes de homologar nuestro marco jurídico local, con las normatividades vigentes a nivel federal, en razón de ir unificando las acciones que se han de tomar respecto a la prevención de hechos delictivos, así como los criterios para dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades en el combate a los delitos que se comenten contra la sociedad.

Dar más rigor de manera uniforme, a las leyes de nuestro país y de nuestro estado, fortalece las actuaciones de los ministerios públicos y jueces que imparten la justicia de forma equitativa y en favor de la sociedad, al otorgarles herramientas jurídicas que pueden ser utilizadas para inhibir la comisión de delitos o, en todo caso, para procesar en mejores condiciones a quienes cometen actos ilícitos, puesto que al ampliarse los

conceptos legales, como es el caso de la iniciativa sometida al dictamen de esta Comisión, se evita que queden impunes los desobedientes de la Ley.

En ese sentido, al reformar los artículos 258 y 259, para adicionar la palabra “VENTAJA”, así como la adición del artículo 262 BIS, se amplían las agravantes existentes para los delitos de lesiones y homicidio que se enmarcan en dicho articulado, toda vez que se mencionan la premeditación, la alevosía y la traición, más sin embargo, no se hace referencia a la ventaja, la cual debe ser considerada como una agravante más, puesto que su significado es diferente a los tres antes mencionados que convierten a un delito en calificado.

En efecto, por premeditación podemos entender aquella circunstancia que agrava la responsabilidad criminal de la persona acusada y que consiste en planear y organizar detenidamente la forma de cometer un delito.

Por su parte, la alevosía hace referencia a la comisión, por parte del culpable, de un delito contra las personas empleando en su ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

La Traición, es aquella que se refiere a un acto mediante el cual no se respeta la lealtad o el compromiso que existe entre dos o más partes, constituyendo un elemento común de las relaciones humanas, ya que el ser humano establece vínculos complejos con sus pares que pueden ir cambiando con el tiempo y verse afectados por diferentes sucesos. La traición, sin embargo y a pesar de poder ser común, siempre es vista como un elemento negativo ya que supone que se pierde la confianza y la lealtad existente entre dos partes en las cuales existían previamente esos sentimientos.

Sin embargo, la palabra ventaja se refiere a la capacidad o, como su nombre lo dice, ventaja sobre la otra persona, misma que se pretende sumar a los delitos calificados, y la cual se describe en el artículo 262 Bis, que se pretende adicionar al Código

Penal del Estado de Sonora, debido a que las descripciones de las tres palabras anteriores son diferentes a la descriptiva de ventaja, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversidad de ocasiones en la necesidad de diferenciar la agravante denominada ventaja de la alevosía, con la que pudiendo tener un parecido no es lo mismo, para lo cual se presenta la siguiente Tesis a que se hace referencia en la iniciativa presentada en la iniciativa:

"ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA. *Existen dos clases de alevosía, la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada. Amparo directo 1622/57. Francisco Chávez. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante."*

No obstante lo antes expuesto, para esta Comisión Dictaminadora, nos parece importante que todas las iniciativas que nos turnan para dictaminación, sean consultadas con aquellas autoridades que cotidianamente se encargan de aplicar las mismas, así como con todos aquellos profesionistas del derecho, al ser ellos los que conocen las fallas que pudiesen tener las normas jurídicas en la práctica.

Para nosotros nos resulta imprescindible que los sonorenses cuenten con un marco jurídico que otorgue certeza jurídica y que evite en todo momento, cualquier acto de discrecionalidad que afecte su esfera jurídica.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa se sometió a consulta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que nos hicieran llegar sus comentarios y a través de ellos, retroalimentar la iniciativa propuesta por nuestra compañera diputada. Como repuesta a lo anterior, el titular del Poder Judicial del Estado manifestó lo siguiente:

La normatividad del Código Penal para el Estado de Sonora, como bien se apunta en la iniciativa, no prevé la calificativa de Ventaja en los delitos de homicidio y lesiones en cuya comisión pueden tener lugar condiciones o circunstancias que ubican al sujeto activo o agresor en una situación de superioridad que, si bien no nulifica la posibilidad de que el ofendido oponga defensa, si la disminuye a grado tal que el activo tiene la certeza de que logrará su intención criminal precisamente por esa superioridad. Además, la falta de regulación de la Ventaja ha conducido incluso a que, al juzgar sobre los mencionados crímenes, se confunda dicha calificativa con la diversa de Alevosía, de ahí lo positivo de su inclusión en nuestro código, pero partiendo de la premisa de que los supuestos que actualizarán la Ventaja deben ser claros y precisos para otorgar seguridad jurídica al respecto.

Es pertinente apuntar que las calificativas se actualizan cuando el sujeto activo las emplea o se vale de ellas para ejecutar el delito de que se trate, de suerte que, tratándose de los supuestos que como Ventaja se proponen, no deben ser genéricos, esto es, que por el solo hecho de presentarse determinada circunstancia o evento genéricamente hablando se habrá acreditado la Ventaja al lesionar o privar de la vida a una persona; por ejemplo: no porque el sujeto activo emplee mayores o mejores armas que su víctima, o por su mayor destreza en el manejo de ellas, se actualiza la ventaja, pues si el propio ofendido tiene conocimiento de esas eventualidades y no obstante se enfrenta al agresor o acepta el reto, como puede darse el caso de que entre ellos haya un tiroteo, entonces propiamente no habrá ventaja en tanto que de origen el finalmente agredido conoce la situación que enfrenta y, por ende, sabía que iba ser superado por su agresor. También podemos mencionar el supuesto de que las lesiones o en su caso el homicidio se cometan en un evento de violencia intrafamiliar, algo que por sí mismo no necesariamente revela ventaja alguna, pues bien puede acontecer que la conducta criminal la cometa una mujer respecto de un hombre, sin siquiera ser aquella ésta superior físicamente, de manera que sustentar que hay ventaja por la singular situación de que las lesiones o el homicidio emergieron en hechos de violencia intrafamiliar, no es jurídicamente propio, ya que ineludiblemente tiene que existir una situación de superioridad que, si bien no nulifica la

posibilidad de que el ofendido o pasivo oponga defensa, sí la disminuye a grado tal que el activo tiene la certeza de que logrará su intención criminal, precisamente por esa superioridad.

Así pues, se propone que el texto que contenga el artículo 262 Bis que se pretende adicionar al Código Penal Sonorense, sea el siguiente:

“Artículo 262 Bis.- Se obra con ventaja:

- I.- Cuando se aprovecha la evidente superioridad en fuerza física que se tiene respecto del ofendido, siempre que éste no se encuentre armado;
- II.- Cuando se supera al ofendido por las armas que emplean, o por la destreza en el manejo de éstas, siempre que el propio ofendido no se encuentre armado;
- III.- Cuando intervienen dos o más personas en la comisión del delito;
- III.- Cuando se valga de algún medio o circunstancia que debilite al ofendido;
- IV.- Cuando se aprovecha que el ofendido está caído e inerme; y
- V.- El que se valga de la situación de vulnerabilidad del ofendido motivada por su condición física o mental, o su avanzada edad.

Es condición para que se actualicen los supuestos de ventaja señalados en este artículo, que el ofendido o la víctima no haya provocado al agresor ni aceptado enfrentamiento, riña o reto alguno con él, sino en todo caso que únicamente se hubiese tratado de defender al ser atacado o agredido.”

Por otra parte, se considera de suma importancia incluir en esta iniciativa otros temas normativos de nuestro Código Penal relacionados con las calificativas de Alevosía y Brutal Ferocidad, así como con el delito de Daños, como pasa a explicarse a continuación:

1.- Respecto de la calificativa de Alevosía tenemos que, en términos del artículo 261, consiste en “...*sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleado asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando se emplee otro medio que no dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer...*”, por lo que puede presentarse bajo tres perspectivas: una, cuando el ataque sorpresivo es intempestivo e inesperado; otra, cuando dicha agresión sorpresiva se prepara mediante asechanza, caso en el cual el activo ha reflexionado sobre el delito y, por ende, para este último supuesto, el referido precepto no prevé que para el último supuesto de esta calificativa también es

requisito que se haya sorprendido a la víctima u ofendido, pues precisamente el ataque sorpresivo es lo que produce el estado de indefensión, toda vez que, contrario a la Ventaja (que no nulifica la posibilidad de que el ofendido oponga defensa, sino únicamente disminuye tal posibilidad), la Alevosía nulifica la posibilidad de defenderse en tanto que la reacción que en dado caso pudiese tener el agredido es irrelevante o insignificante ante la sorpresa. Ante esa ausencia de precisión, la experiencia obtenida en nuestra función jurisdiccional ha mostrado que en múltiples juicios, cuando se ubica la Alevosía en el tercer supuesto, se tiene por demostrada sin exigirse el elemento sorpresa, lo cual es indebido porque, como se apuntó, si la agresión no es sorpresiva e inesperada, sin duda la víctima u ofendido podrá oponer defensa y, por ende, el requisito de estado de indefensión que exige el numeral 261 no tendría lugar.

Por tal motivo, se recomienda encarecidamente que en la iniciativa se proponga que se modifique el precepto en cuestión para que incluya expresamente la sorpresa en el último supuesto de Alevosía, quedando literalmente:

“Artículo 261.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando, para sorprender, se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer.”

2.- En lo que se refiere a la calificativa de Brutal Ferocidad, tenemos que ésta no se define ni explica en ninguna norma del Código Penal, lo que desde luego genera inseguridad jurídica para los justiciables, y además ha conducido a que Jueces y Magistrados acudan a la interpretación que sobre el particular han dado los Tribunales Federales en diversas tesis, siendo que lo legalmente correcto es que la ley exactamente aplicable explique el concepto regulado. Cabe apuntar que esa omisión de la ley ha provocado que la Brutal Ferocidad se confunda con el ensañamiento contra la víctima u ofendido, lo que deviene incorrecto porque tal calificativa se refiere a cuando en el sujeto activo de la infracción no existe un motivo aparente para que ejecute el delito, es decir, obra por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre, revelando un particular desprecio

por la vida humana, de ahí que sea oportuno y sobre todo necesario adicionar un artículo 262 Ter que defina de forma precisa la Brutal Ferocidad:

“**Artículo 262 Ter.-** Obra con brutal ferocidad quien causa una lesión o la muerte sin tener un motivo para atacar a la víctima u ofendido, o bien cuando el supuesto motivo es desproporcionado o intrascendente en comparación con la conducta criminal.”

Sobre el tema relativo a la calificativa de Brutal Ferocidad y su definición, se apuntan las siguientes tesis de la Justicia Federal:

Época: Séptima Época

Registro: 234080

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 199-204, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 11

“*BRUTAL FEROCIDAD, AUSENCIA DE MOTIVO APARENTE PARA QUE SE INTEGRE LA CALIFICATIVA DE. Aun cuando en la comisión de un homicidio haya ensañamiento, no por ello se debe considerar acreditada la calificativa de brutal ferocidad, pues para ello se requiere, entre otras cosas, que en el sujeto activo de la infracción no exista un motivo aparente para la consumación del delito, es decir, es menester que obre por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre; y si en un caso concreto, se aprecia que entre el homicida y la víctima hubo una relación de amasiato, la cual, poco tiempo antes de los acontecimientos, dio por terminada aquélla abandonando el domicilio común; que aun después de la separación, el activo siguió buscando a la ofendida negándose ésta a seguir viviendo con él, y que, según manifestación del propio activo, vertida desde su primera declaración, la después occisa, el día de los acontecimientos le hizo saber que "ya tenía otro hombre", este conjunto de circunstancias, que aunadas al continuo rechazo de la pasivo hacia su victimario, no dejan margen a la duda de que la conducta delictiva de éste fue en un momento dado; motivada por la ira, y en esa virtud no puede tenerse como probada la calificativa a examen”.*

Época: Séptima Época

Registro: 235551
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 76, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 25

“BRUTAL FEROCIDAD. La brutal ferocidad legalmente no es una calificativa, sino una circunstancia que presume la premeditación. Para que se evidencie la brutal ferocidad, es menester una total ausencia de motivación para realizar los hechos, denotando ello un profundo desprecio por la vida humana, representativo de un grado de peligro para la sociedad; y si se demuestra que antes del hecho letal propiamente dicho, había ocurrido una riña entre los protagonistas activo y pasivo, es de afirmarse que sí existió una causa para explicar la conducta delictiva del acusado; abundando en los razonamientos que aquí se expresan, es de invocarse al tratadista Francisco González de la Vega, cuando menciona que la brutal ferocidad no puede confundirse con el ensañamiento en la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio, de odio a la víctima, ya que el delincuente brutal es un enemigo de todos, es una amenaza para la sociedad en general, porque sus especiales condiciones psico-fisiológicas está determinado al desprecio más absoluto para la vida de cualquier persona”.

Época: Séptima Época
Registro: 905489
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 548
Página: 258

“BRUTAL FEROCIDAD, PREMEDITACIÓN POR, Y ENSAÑAMIENTO. DIFERENCIAS. Si la responsable, por el sinnúmero de lesiones que el inculpado infiere a la víctima, sanciona a aquél con la calificativa de brutal ferocidad, incurre en violación de garantías, confundiendo dicha calificativa que se significa por un profundo desprecio por la vida humana en general, con el ensañamiento con la víctima, porque éste coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio hacia dicha víctima”.

3.- Por otra parte, lo previsto en el artículo 327 (fracción II) del Código Penal en el sentido de que “*Se impondrán de dos a diez años de prisión, y de veinte a trescientos días multa, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de: ...II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños personales...*”, ha conducido a la confusión respecto de si los daños a que se refiere dicha fracción son o no precisamente en la persona del ofendido, es decir, en su integridad física, o si se refiere a cuestiones atinentes al desarrollo personal en sociedad, trabajo, ante autoridades, etc.; sin embargo, si se considera que el delito es de resultado material sobre cosas, no respecto de personas, entonces ello conduce a estimar que a lo que se refiere esa fracción es a que se pueda causar o poner en riesgo de causarse daños en la integridad física de las personas, no en cuanto a su desarrollo personal que no puede ser objeto de daño y menos aún de alteración en la salud, de manera que es pertinente que se modifique la norma invocada líneas atrás para precisar que los daños de que se trata son en la integridad física de las personas, y adicionar además un último párrafo en el que se establezca que esa alteración física dará lugar al delito de Lesiones y, en su caso, Homicidio, por lo que la conducta se sancionará conforme a las reglas del concurso ideal de delitos:

“**Artículo 327.-** Se impondrán de dos a diez años de prisión, y de veinte a trescientos días multa, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I.- ...

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños en la integridad física de las personas;

III a V.-...

En el supuesto previsto en la fracción II, las lesiones o, en su caso, el homicidio que se cometan, se sancionará conforme a las reglas del concurso ideal de delitos”.

Dada la experiencia que tiene el Poder Judicial del Estado sobre diversas materias, entre ellas la penal, los comentarios y sugerencias que nos hizo llegar el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal a esta Comisión, fueron tomados en cuenta

para la realización del presente dictamen, mismos que se reflejan en el resolutivo final sujeto a la aprobación de esta Comisión.

Por lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es viable, ya que las aportaciones que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, lo vienen a fortalecer en sus parámetros de acción, aplicación y viabilidad sobre el tema, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 258, párrafo segundo, 259, párrafo primero, 261 y 327, fracción II y se adicionan los artículos 262 BIS, 262 TER y un párrafo segundo al artículo 327, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 258.- ...

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía, ventaja o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

...

...

ARTICULO 259.- Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

...

ARTÍCULO 261.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; igualmente se actúa con alevosía cuando, para sorprender, se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer.

ARTÍCULO 262 BIS.- Se obra con ventaja:

I.- Cuando se aprovecha la evidente superioridad en fuerza física que se tiene respecto del ofendido, siempre que éste no se encuentre armado;

II.- Cuando se supera al ofendido por las armas que emplean, o por la destreza en el manejo de éstas, siempre que el propio ofendido no se encuentre armado;

III.- Cuando intervienen dos o más personas en la comisión del delito;

III.- Cuando se valga de algún medio o circunstancia que debilite al ofendido;

IV.- Cuando se aprovecha que el ofendido está caído e inerme; y

V.- El que se valga de la situación de vulnerabilidad del ofendido motivada por su condición física o mental, o su avanzada edad.

Es condición para que se actualicen los supuestos de ventaja señalados en este artículo, que el ofendido o la víctima no haya provocado al agresor ni aceptado enfrentamiento, riña o reto alguno con él, sino en todo caso que únicamente se hubiese tratado de defender al ser atacado o agredido.

ARTÍCULO 262 TER.- Obra con brutal ferocidad quien causa una lesión o la muerte sin tener un motivo para atacar a la víctima u ofendido, o bien cuando el supuesto motivo es desproporcionado o intrascendente en comparación con la conducta criminal.

ARTÍCULO 327.- ...

I.- ...

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños en la integridad física de las personas;

III a la V.-...

En el supuesto previsto en la fracción II, las lesiones o, en su caso, el homicidio que se cometan, se sancionará conforme a las reglas del concurso ideal de delitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 05 de abril de 2017.**

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito de los Diputados Luis Gerardo Serrato Castell, Carlos Manuel Fu Salcido y Moisés Gómez Reyna de ésta LXI Legislatura, con el cual presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La citada iniciativa, fue presentada en sesión celebrada ante el Pleno de este Congreso el día 14 de febrero de 2017, la cual se fundamentó con base a la siguiente Exposición de Motivos:

“El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

Por su parte, la Ley de Planeación federal define en su artículo segundo, que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país.

Como puede apreciarse, nuestro marco jurídico nacional otorga un lugar relevante al desarrollo sustentable como medio para alcanzar nuestros objetivos políticos, económicos y sociales como Nación.

Pero, ¿qué se entiende por desarrollo sustentable?

El desarrollo sustentable es un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.⁹

Este concepto está en consonancia con la definición establecida por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, el cual consiste en "un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades".¹⁰

El desarrollo sostenible surge como principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo, articulando tres pilares de manera equilibrada, que son el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2015, constituyen un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad.

Esta nueva estrategia regirá los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 15 años. Al adoptarla los países, incluido México, se comprometen a movilizar los medios necesarios para su implementación. En Sonora no podemos estar ajenos a estos compromisos, por lo que debemos dar los pasos para que los gobiernos municipales incluyan este marco de referencia y los objetivos del desarrollo sostenible en sus planes y

⁹ Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, Artículo 3º, fracción XVI.

¹⁰ <http://www.cinu.mx/temas/medio-ambiente/medio-ambiente-y-desarrollo-so/>

programas. Ya que es en el Municipio donde se le da vida cotidiana a las actividades económicas, Sociales y de medio ambiente.

El desarrollo sustentable tiene dos ámbitos de influencia: El ámbito rural y el ámbito urbano.

Desde el año 2009, en Sonora contamos con una Ley de Desarrollo Rural Sustentable, sin embargo, consideramos que es prioritario reforzar la legislación estatal para alcanzar un desarrollo urbano sustentable, máxime cuando la mayor parte de la población de nuestro Estado vive en ciudades.

De acuerdo a los datos del Censo de Población 2010 del INEGI, tres de cada cuatro sonorenses vivían en ciudades con más de 25 mil habitantes.

El mayor desarrollo de Sonora está en las ciudades, que se están constituyendo en grandes centros poblacionales e urbanos, por ello debemos enfocar la planeación en las mismas.

El desarrollo urbano puede definirse como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.¹¹

La iniciativa que traemos a consideración de esta Soberanía, está dirigida a esos espacios urbanos donde habitan los sonorenses y donde deben resolverse diversas problemáticas que les afectan.

Nuestro propósito no es sólo armonizar nuestro marco jurídico local, sino ir más allá: Crear un marco de actuación para los Gobiernos Municipales sonorenses, que les permita enfrentar los desafíos actuales y del futuro, para construir un desarrollo con sustentabilidad en beneficio de sus habitantes, tomando en consideración las recomendaciones estatales, nacionales e internacionales.

El desarrollo presente y futuro de nuestras ciudades es un reto de la mayor relevancia, para el que debemos estar preparados.

Recientemente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ha señalado que nuestra región se caracteriza por una transición demográfica (disminución de las tasas de crecimiento de la población y el envejecimiento de la población) y una alta concentración económica, poblacional y administrativa en pocas y grandes áreas metropolitanas.

“Aumenta la importancia poblacional y económica de las ciudades intermedias... de esta situación se desprenden dos efectos:

¹¹ Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Diciembre de 2013.

- 1) *Las externalidades positivas de la concentración y la aglomeración se ven disminuidas por las externalidades negativas crecientes (sobre todo ambientales) de los grandes centros urbanos, que afectan el crecimiento económico, la productividad y la calidad de vida, y*
- 2) *En una nueva arquitectura institucional y legal se consideran sistemas de ciudades y la interacción entre ciudades de diversos tamaños, principalmente en términos económicos y de migración interurbana, para potenciar el desarrollo en los países de la región”.*¹²

Son claros los desafíos que nos toca atender. Por ello, con el fin de focalizar los efectos positivos de esta iniciativa, para que se traduzca en cambios efectivos y reales para su población, valoramos que la misma debe estar dirigida a aquellas ciudades con más de 50 mil habitantes.

*Focalizar los cambios a este tipo de concentraciones urbanas obedece a lo señalado por el Consejo Nacional de Población: “La ciudad central es la localidad geoestadística urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana; el umbral mínimo de población de ésta se fijó en 50 mil habitantes, pues se ha comprobado que las ciudades que han alcanzado este volumen presentan una estructura de uso del suelo diferenciada, donde es posible distinguir zonas especializadas en actividades industriales, comerciales y de servicios, que además de satisfacer la demanda de su propia población, proveen de empleo, bienes y servicios a población de otras localidades ubicadas dentro de su área de influencia”.*¹³

De acuerdo a información de población del Censo de 2010, en Sonora las siguientes ciudades estaban en dicho rango: Hermosillo, Ciudad Obregón, Nogales, San Luis Río Colorado, Navojoa, Guaymas, Agua Prieta, Caborca y Puerto Peñasco.

Compañeros legisladores, tenemos un enorme reto por delante: Transitar hacia a un nuevo modelo integral de desarrollo urbano sustentable, de ciudades humanas con calidad de vida, limpias, habitables y que contemplen el impacto de la movilidad y la problemática que causa el crecimiento poblacional, pero que sobre todo, sean humanamente sostenibles.

Las ciudades presentan un repertorio de problemas que deben ser atendidos de manera integral y con un enfoque que ponga en el centro la dignidad de las personas, sus derechos Humanos y los nuevos derechos que se derivan de la convivencia urbana, como son la calidad de vida, el derecho a la movilidad, a la seguridad, al acceso al espacio público, a un espacio de vida libre de contaminación.

¹² CEPAL, Ciudades sostenibles con igualdad en América Latina y el Caribe, HABITAT III, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible Quito, 17 a 21 de octubre de 2016.

¹³ Consejo Nacional de Población. Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2010. Mayo 2010. Pág. 25.

Para Acción Nacional los temas de desarrollo urbano humano y sustentable representan una articulación fundamental que sintetiza nuestra lucha por la construcción del bien común, nuestra vocación municipalista y de fortalecimiento de las capacidades de los ciudadanos para transformar nuestra nación en una patria más humana, más digna y más solidaria.

Para el Estado de Sonora, representa una prioridad alcanzar un desarrollo urbano sustentable, estableciendo una relación armoniosa con nuestro entorno natural, con una planeación urbana acorde con el ordenamiento ecológico del territorio, así como el uso sustentable y responsable de nuestros recursos naturales y energéticos que garantice calidad de vida a los sonorenses de hoy y a las generaciones futuras.

Con objetivos puntuales y metas medibles los gobiernos municipales tendrán claridad para atender las prioridades del desarrollo urbano sustentable que requiere la sociedad.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Con base en el análisis de la iniciativa de Ley que es objeto del presente dictamen, podemos advertir que tiene como finalidad modificar la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Planeación y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con los siguientes objetivos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

- ✓ Establecer el desarrollo sustentable como elemento más en el que el Gobierno del Estado estará obligado a promover, orientar y conducir para lograr el bienestar entre la población sonorenses.
- ✓ Establecer la participación de los sectores público, social y privado en el desarrollo sustentable de nuestra entidad.
- ✓ Establecer que la planeación del desarrollo sustentable en el Estado, debe realizarse a través de acciones conjunta entre los gobiernos estatal y municipal.

LEY DE PLANEACIÓN:

- ✓ Respecto a esta Ley se propone principalmente que, en los municipios con localidades con una población mayor a cincuenta mil habitantes, los Ayuntamientos incorporen dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo, y los programas que se

deriven del mismo los objetivos y metas en materia de *desarrollo urbano sustentable*.

LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

- ✓ En lo que respecta a esta Ley, las reformas que se proponen principalmente son para que los Ayuntamientos planeen y conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral y sustentable, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.
- ✓ Por otra parte, se propone establecer los objetivos y metas que en materia de desarrollo urbano sustentable entre los que se destacan entre otros los siguientes: Abastecer de agua potable, en calidad y cantidad suficientes, al 100% de los habitantes; Atender la degradación y la sobreexplotación de los recursos hídricos; Para el año 2030, reducir al 100% la descarga de materiales y productos químicos peligrosos al agua.

Una vez que hemos detectado cuales son los fines que persigue la presente iniciativa, debemos valorar la trascendencia de la misma, siendo importante conocer el significado de Desarrollo Sustentable; para lo cual, tomaremos en cuenta el concepto acuñado por la Academia Universitaria para el Desarrollo Sustentable de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que nos dice que "*Desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.*"

De acuerdo con los especialistas de esta institución universitaria, tres son los pilares del Desarrollo Sustentable:

- 1.- Un desarrollo que tome en cuenta la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes;

2.- Un desarrollo respetuoso del medio ambiente; y

3.- Un desarrollo que no sacrifique los derechos de las generaciones futuras.

En ese contexto, el espíritu de la iniciativa objeto del presente dictamen, es muy interesante y, a la vez, constituye un reto para nuestros gobiernos estatal y municipales, ya que, además de tener que implementar de manera obligatoria políticas públicas, programas y estrategias que impulsen el desarrollo sustentable de todos los municipios del Estado, esas líneas de acción deben ser cuidadosas de cumplir con los tres pilares antes descritos, puesto que es una realidad que en nuestro Estado y en el resto del país, no puede visualizarse el desarrollo de una sociedad, sin tomar en cuenta la sustentabilidad, en virtud de que debemos considerar el entorno que queremos dejar a la población futura, es decir, a nuestros hijos y nietos, pues lamentablemente el daño que se ocasiona a los recursos naturales y al medio ambiente puede llegar a ser irreversible en la mayoría de los casos, mermando cada vez más la calidad de vida de los seres humanos.

La visión que deben tener los gobiernos para lograr el desarrollo de sus habitantes, no puede limitarse a un solo espacio de tiempo, es por ello, que nos parece importante que nuestra Constitución y las leyes secundarias que aquí se describen, se contemple la obligatoriedad de nuestros gobiernos de impulsar el desarrollo sustentable y no únicamente el desarrollo económico, social, político y cultural de la población, que aún y cuando también constituyen temas muy importantes, no deben dejar de estar ligados íntimamente al desarrollo sustentable, pues el propósito principal de todos ellos, es el incremento paulatino de la calidad de vida de la sociedad. Luego entonces, la satisfacción de las necesidades básicas de la población debe de obtenerse sin comprometer el medio ambiente en el cual nos desarrollamos, para así lograr el desarrollo actual y futuro de la población sonorenses.

En conclusión, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos que la iniciativa sometida al presente dictamen es positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, ya que con su entrada en vigor,

contaremos con un marco jurídico que nos permita avanzar hacia el desarrollo sustentable de nuestra sociedad, en beneficio de las generaciones futuras y nosotros mismos.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA,

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 25-A, 25-B y 25-C de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.

ARTÍCULO 25-B.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral y sustentable del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.

ARTÍCULO 25-C.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder

Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2o y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTICULO 26.- ...

En el caso de los municipios con localidades con una población mayor a cincuenta mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo, y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable, establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6º, fracción I y 121, párrafo primero y se adicionan un párrafo segundo al artículo 120 y un artículo 121 BIS, a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- ...

I.- Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral y sustentable, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo;

II a la VII.- ...

ARTÍCULO 120.- ...

En el caso de los municipios con una población mayor a 50 mil habitantes, los Ayuntamientos deberán incorporar al Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 121.- Los programas especificarán los objetivos, prioridades y política que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate, las regiones que se

consideren prioritarias o estratégicas o las prioridades del desarrollo integral y sustentable del Municipio, en todo caso deberán contener:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 121 BIS.- Los objetivos y metas en materia de desarrollo urbano sustentable a que se refiere el artículo 120 de la presente Ley son los siguientes:

- I.- El Abastecimiento de agua potable, en calidad y cantidad suficientes;
- II.- Atender la degradación y la sobreexplotación de los recursos hídricos;
- III.- Reducir la descarga de materiales y productos químicos peligrosos al agua;
- IV.- El tratamiento de las aguas residuales;
- V.- Promover mecanismos para reciclar y reutilizar el agua;
- VI.- Gestionar de manera integrada los recursos hídricos, incluso mediante la cooperación transfronteriza;
- VII.- Brindar los servicios de saneamiento y recolección de basura;
- VIII.- Ampliar la infraestructura y mejoramiento de la tecnología para prestar el servicio de alumbrado público;
- IX.- Utilizar energías renovables y limpias en las oficinas públicas;
- X.- La reducción de desechos en oficinas públicas;
- XI.- Lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con las regulaciones internacionales y nacionales, para reducir la liberación de desechos a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de disminuir sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente;
- XII.- Otorgar incentivos fiscales a empresas que se abastecen de energías renovables y limpias para la realización de sus actividades;
- XIII.- Tener actualizado y completo, de forma permanente, el Atlas de Riesgos, para reducir la exposición y la vulnerabilidad a fenómenos extremos y desastres;
- XIV.- Combatir el cambio climático y sus efectos, en coordinación permanente con la administración pública federal y estatal, para lo cual se elaborará un programa de acción con objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- XV.- Reducir los índices de contaminación atmosférica, que permitan tener una buena calidad del aire durante todo el año;

XVI.- Reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del aire, el agua y el suelo

XVII.- Otorgar incentivos fiscales a empresas que promuevan el reuso y reciclaje de residuos;

XVIII.- Promover la captación de gas metano en los rellenos sanitarios municipales;

XIX.- La movilidad mediante sistemas de transporte urbano masivo, aprovechando las tecnologías para optimizar el desplazamiento de las personas, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable: Las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores;

XX.- Fomentar la utilización de bicicletas y la racionalización del uso del automóvil;

XXI.- Reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico;

XXII.- Avanzar en el ordenamiento ecológico del territorio, para inducir o regular el uso eficiente del suelo y la zonificación, y contribuir a mitigar el cambio climático;

XXIII.- Lograr ciudades más compactas, con mayor densidad de población y actividad económica;

XXIV.- Contener el crecimiento de las manchas urbanas hacia zonas inadecuadas;

XXV.- Revertir el abandono de viviendas e incidir positivamente en la plusvalía habitacional, por medio de intervenciones para rehabilitar el entorno y mejorar la calidad de vida en desarrollos y unidades habitacionales que así lo necesiten;

XXVI.- Otorgar servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar el entorno de colonias y barrios marginales;

XXVII.- Coordinar, con la participación de los gobiernos federal y estatal, el mejoramiento del entorno de los espacios habitacionales, así como ampliar y mejorar la vivienda del parque habitacional existente;

XXVIII.- Incrementar las zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad;

XXIX.- Cuidar y preservar los ecosistemas existentes, así como los bosques, la flora y la fauna;

XXX.- Conservar los mares, costas y recursos marinos, reduciendo la contaminación marina de todo tipo (en el caso de localidades costeras);

XXXI.- Modernizar los catastros y registros públicos de la propiedad, así como incorporar y regularizar propiedades no registradas;

XXXII.- Realizar contrataciones públicas de obras y servicios que preserven e impulsen el desarrollo urbano sostenible;

XXXIII.- Incrementar el número de trámites que la población pueda efectuar en línea, sin necesidad de acudir a una oficina pública;

XXXIV.- Promover el acceso a Internet gratuito en los edificios y espacios públicos;

XXXV.- Difundir información y conocimientos sobre el desarrollo urbano sustentable y los estilos de vida en armonía con la naturaleza; y

XXXVI.- Salvaguardar y proteger el patrimonio cultural y natural del municipio.

Los Ayuntamientos podrán incorporar otros objetivos y metas relacionados con el desarrollo urbano sustentable que estimen convenientes, de acuerdo a las condiciones específicas de cada uno de ellos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS.

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS.

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ.

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 142, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2017, con el objeto de establecer beneficios fiscales por el pago del impuesto predial a favor de los habitantes de dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito y anexos presentados el día 04 de abril del año 2017, el Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

“Modificación a los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de Magdalena, Sonora.

Con motivo de la difícil situación financiera que atraviesa nuestro municipio, nos vemos en la necesidad de solicitar la autorización del Congreso del Estado para la ampliación del programa de descuento en favor de los contribuyentes del impuesto predial municipal, lo cual implica la modificación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2017, lo anterior considerando que los ingresos tributarios no necesariamente debe crear más impuestos, sino recaudar eficientemente los que ya existen y en virtud de que la demanda de obras y servicios del municipio es alta y en constante aumento debido a la tasa de crecimiento de la población, es por ello que formulamos esta solicitud a fin de que podamos incrementar el rubro de ingresos propios, nuestra autonomía financiera y la posibilidad de mejorar los servicios municipales al contar con mayores recursos para gasto de inversión.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento

de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- Cabe mencionar que el día 28 de febrero del presente año, a iniciativa de todos los integrantes de la Legislatura, fue aprobado por este Poder Legislativo el Acuerdo número 282, que resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el objeto de que remitan al Congreso del Estado, iniciativas que contengan programas de descuentos en el pago del impuesto predial, como medida a favor de la economía de los sonorenses. Esto debido a los incrementos recientes de los productos derivados del petróleo y, a consecuencia de eso, de muchos otros productos destinados a cubrir necesidades de primera necesidad de las familias sonorenses.

Por tal motivo, se remitieron a todos los órganos de gobierno municipal las comunicaciones correspondientes, haciendo un llamado a solidarizarse con nuestros habitantes, con el fin de apoyarlos en su economía, ante lo cual, el Ayuntamiento de Magdalena presentó su solicitud, mediante la cual pretende sea reformada su ley de ingresos, para estar en condiciones de continuar implementando su programa de descuentos, previamente establecido en su ordenamiento fiscal municipal vigente.

Por lo anterior, con su iniciativa el Ayuntamiento busca modificar los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, cuyo objeto es ampliar el plazo hasta el mes de julio del presente año, para aquellos contribuyentes que paguen el total del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, consistente en el descuento del 15% sobre la base del mismo, en los casos de inmuebles de tipo habitacional, y del 10% de descuento en los casos de terrenos para uso industrial y comercial.

Asimismo, en los casos en que se aplica el descuento del 50% sobre la base del impuesto predial a los contribuyentes con adeudos de ejercicios fiscales anteriores, el beneficio se hace extensivo hasta el mes de julio del presente año, cuando actualmente está previsto, únicamente para el mes de marzo como fecha límite.

Las modificaciones anteriores son con el objeto de apoyar la economía de las familias magdalenenses cumplidas, por la realización del pago oportuno del impuesto predial, así como buscar que dichos incentivos fiscales favorezcan el ingreso de mayores recursos a las arcas municipales, cuidando en todo momento los bolsillos de los que menos tienen y generando una cultura del pago oportuno en los contribuyentes municipales a corto, mediano y largo plazo.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá disponer de mayores recursos, mismos que podrá destinarlos a obras públicas, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11 y 12, segundo párrafo de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2017, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2017 (el importe de los cuatro trimestres), por concepto de viviendas y terrenos de usos habitacional, reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 25% a los que paguen en el mes de enero, 20% a los que paguen en el mes de febrero y el 15% a quienes paguen en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del mismo año.

En el caso de los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del Ejercicio 2017 (El importe de los cuatro trimestres), por concepto de terrenos para uso comercial o

industrial se aplicará el 10% de descuento durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

Artículo 12.- ...

Únicamente en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del ejercicio fiscal 2017, se realizará el 50% de descuento sobre la base del impuesto predial, a los contribuyentes que tengan adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 16 de mayo de 2017.**

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley número 148, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2017, con el objeto de establecer beneficios fiscales por el pago del impuesto predial a favor de los habitantes de dicho Municipio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito y anexos presentados el día 29 de diciembre del año 2016, el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

*“La justificación legal que motiva dicha solicitud, relativa al artículo 7º, tiene su base en lo establecido por el artículo 1º de la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: “Esta ley es de orden público e interés social, tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de **sesenta años** de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.”*

Motivo por el cual es indispensable para esta administración municipal se tenga por autorizada dicha modificación, evitando así vulnerar el derecho que confieren las leyes a los ciudadanos de la tercera edad.

*Del mismo modo, se solicitó la eliminación del inciso g) del artículo 67 de nuestra Ley de Ingresos, en lo referente al cobro por la expedición de “**carta de no adeudo municipal**”, puesto que dicho concepto de cobro queda incluido en cada uno de los conceptos que en ese mismo artículo se señalan.”*

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento

de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- En la especie, la finalidad de la iniciativa, materia de este dictamen, consiste en modificar los artículos 7° y 67 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2017, en los siguientes términos:

1.- En primer término, con las modificaciones al artículo 7°, la finalidad que persiguen los funcionarios que inician, consiste en reducir la edad de 65 a 60 años para aquellos contribuyentes de la tercera edad que realicen el pago del impuesto predial durante el 2017, al momento de otorgar el beneficio ya contemplado del 50% de descuento en el pago del impuesto predial, armonizando con esta medida, el ordenamiento fiscal municipal en comento, con la legislación estatal en materia de adultos mayores, haciendo extensivo el beneficio a todos los contribuyentes municipales que demuestren fehacientemente contar con una edad superior a los 60 años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral referido.

2.- Por otra parte, se busca modificar el artículo 67 de la multicitada Ley de Ingresos, con el propósito de eliminar un cobro contenido en la fracción I, inciso g) de dicho precepto, buscando con esta medida, atender una petición del colectivo ciudadano, de no incrementar los cobros a su cargo, además de que el concepto representa una carga adicional para el contribuyente, misma que es contradictoria al objeto contenido en dicha norma.

Las modificaciones anteriores son con el objeto de apoyar, por una parte, la economía de las familias navojoenses cumplidas, por la realización del pago oportuno del impuesto predial, específicamente al sector de los adultos mayores y, por otra, eliminar cargas tributarias innecesarias a los ciudadanos y que dichos incentivos fiscales favorezcan para ingresar mayores recursos a las arcas municipales, cuidando en todo

momento los bolsillos de los que menos tienen y generando una cultura del pago oportuno en los contribuyentes municipales a corto, mediano y largo plazo.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que, al ser aprobadas las modificaciones, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá disponer de mayores recursos, mismos que podrá destinarlos a obras públicas, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 148, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7º, incisos c) y d), segundo párrafo y se deroga el inciso g) de la fracción I del artículo 167, todos de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar como sigue:

Artículo 7º.- ...

a) al b) ...

c) Se aplicará el mismo descuento anterior si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, y sea su única propiedad y habite en ella.

d) ...

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

1.- a 3.- ...

e) al f) ...

...

...

Artículo 67.- ...

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente
(VUMAV)**

I.- ...

a) al f) ...

g) Se deroga.

II.- a la IV.- ...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 16 de mayo de 2017.

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

**COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y
PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
JUAN JOSÉ LAM ANGULO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fueron turnadas por acuerdo de la Presidencia, diversos escritos presentados por ciudadanos, con los cuales realizan un número determinado de planteamientos y solicitudes a esta Soberanía para que, en uso de las facultades constitucionales y legales, intervenga o se pronuncie sobre una diversidad de temas que ya fueron atendidos o se encuentran desfasados, razón por la cual los integrantes de esta Comisión sometemos a esta Representación Popular, propuesta con punto de acuerdo a efecto de que, el Pleno del Congreso del Estado, determine el desechamiento de las solicitudes mencionadas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase

de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Las solicitudes ciudadanas que son presentadas ante este Poder Legislativo deben atenderse en respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación.

CUARTA.- En ese tenor, existen diversos planteamientos ciudadanos que han sido turnado a esta Comisión, de los cuales podemos señalar que algunos ya han sido atendidos por esta misma Soberanía mediante el acuerdo respectivo, mientras que otros se encuentran desfasados, razón por la cual, escapan a nuestra esfera de competencia, de lo que deviene la improcedencia para que este Poder Legislativo se pronuncie sobre el fondo de los mismos.

En dicho contexto, es recomendable que este Poder Popular resuelva todos aquellos planteamientos que encuadran en los supuestos mencionados con el objeto de no acumular asuntos de procedencia imposible o ya atendidos, sin perjuicio del derecho de los peticionarios para replantear sus solicitudes cuando se modifiquen las circunstancias que ahora generan su improcedencia.

Ahora bien, a continuación se enlistan los asuntos que no deberán ser tomadas en consideración por encontrarse desfasados o ya haber sido atendidos por esta Soberanía, los cuales son los siguientes:

- ✓ **Folio 1336-60**, en relación al escrito presentado por el ciudadano Ricardo Celada Chávez, recibido por la LX Legislatura con fecha 20 de enero de 2014, con el que solicita que este Poder Legislativo inicie procedimiento de declaratoria de procedencia penal en contra del Ciudadano Fernando Miranda Blanco, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, cabe mencionar, que no es factible dar trámite a esta solicitud, debido a que el ciudadano contra el que se pide el procedimiento, ya no ocupa el cargo que refiere, por lo que se concluye la improcedencia del presente asunto por encontrarse desfasado y debe ser desechado.

- ✓ **Folios 1431 y 1509**, recibidos los días 01 y 22 de noviembre de 2016, respectivamente, ambos presentados por el Ciudadano Juan Felipe Negrete. El primero de ellos para solicitar a este Poder Legislativo, específicamente a través de la comisión anticorrupción, que se realice una auditoría detallada al organismo público descentralizado denominado Agua de Hermosillo y se le informe de diversas cuestiones que plantea relacionadas al organismo de referencia; mientras que el segundo solicita a este poder legislativo, se le informen los avances a dicha petición. Esta Comisión Dictaminadora determina que dichas solicitudes deben ser desechadas, en virtud de que ya fueron atendidas por este Poder Legislativo, a través de una iniciativa presentada por las integrantes de la Mesa Directiva correspondiente al mes de marzo del 2017, en la cual se hace referencia a las solicitudes de referencia, siendo aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo 302 de fecha 29 de marzo del presente año.

- ✓ **Folio 1899**, relativo al escrito de la ciudadana Angelita Flores García, recibido el 07 de febrero de 2017, por medio del cual solicita a este Poder Legislativo, promueva y gestione ante la cámara de Diputados Federales y Senadores, el darle reversa al incremento a las tarifas de la gasolina y diésel, mejor conocidos como gasolinazo. En relación a esta solicitud, es pertinente mencionar que la Diputación permanente, con

fecha 05 de enero de 2017, aprobó el Acuerdo 255, por el que se resolvió exhortar respetuosamente, al titular del Ejecutivo Federal y al H. Congreso de la Unión, a efecto de que desaparezca el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, particularmente por lo que se refiere al gravamen de las gasolinas y el diésel. Es por lo anterior que, en base a que esta Soberanía ya ha abordado el tema planteado en la petición y, por lo mismo se ha dado cumplimiento a la misma, se resuelve desecharla.

- ✓ **Folio 1900**, del escrito de la ciudadana Angelita Flores García, por medio del cual solicita a este Poder Legislativo, promueva algunas modificaciones a las Leyes y Reglamentos Locales, con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios de los Ayuntamientos y Diputados Locales y, a la vez, rescatar su credibilidad y confianza ante los ciudadanos, es importante mencionar, que el Poder Legislativo se encuentra trabajando constantemente en actualizar nuestro marco jurídico en favor de la ciudadanía, siendo lo más relevante, las iniciativas que se han trabajado para modificar nuestro marco jurídico en materia anticorrupción, por lo que se considera desechar el presente asunto, por estar cumpliendo constantemente con lo solicitado.

En razón de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado resuelve desechar los escritos de solicitud registrados con los folios números: 1336, correspondiente a la LX Legislatura, 1431, 1509, 1899 y 1900, correspondientes a la LXI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones del presente Acuerdo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 16 de mayo de 2017.**

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2017.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 18 de mayo de 2017.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.